ACTA No. 20-2025

Acta número veinte de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril del dos mil veinticinco, en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil y virtual por la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de las siguientes personas: el señor Efraím Zeledón Leiva, quien preside, el señor William Rodríguez López, la señora Nidia Cordero Padilla, el señor Edgar Zamora Muñoz, el señor Mauricio Campos Carrión (Casa de familiar en San Rafael de Alajuela), el señor José Fadrique Rosales Salas (Casa de habitación en Santa Ana) y la señora Danielle Jenkins Bolaños (Casa de habitación en Atenas), directores de este Consejo; así como de los señores, Marcos Castillo Masis, director general, Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC y las señoras Sofía Hidalgo Mora y Ada Santamaría Rodríguez, de la secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 20-2025, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 20-2025.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 18-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 01 de abril del 2025.

El señor Efraím Zeledón se abstiene de votar esta acta debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 18-2025, del 01 de abril del 2025.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 19-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 03 de abril del 2025.

El señor Efraím Zeledón y la señora Danielle Jenkins Bolaños, se abstienen de votar esta acta debido a que no estuvieron presentes en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 19-2025, del 03 de abril del 2025.

ACTA No. 20-2025

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0223-2025, del 31 de marzo del 2025 y suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la enmienda al Manual de los Procedimientos Operativos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría – MPO- que establece el Contrato de Gestión Interesada, -MOA- Manual de Operaciones de Aeródromo, de conformidad con el RAC 139, denominado "Certificación, Operación y Vigilancia de Aeródromos".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0223-2025, del Órgano Fiscalizador:

1- Dar la aprobación final del MPO-MO en su versión número 11 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, constituido de la siguiente forma:

Volumen	Nombre del documento	Versión	Número de enmienda
0	Manual de Operaciones de Aeropuerto	11	E11-00-2024
1	Operaciones en el área de movimiento	11	E11-01-2024
2	Procedimiento de Salvamento y Ext Incendios	11	E10-02-2024
3	Operaciones del Lado Terrestre	11	E11-03-2024
4	Terminal de Pasajeros	11	E11-04-2024
5	Terminal de Carga (CTRM)	11	E10-05-2024
6	Programa de seguridad y vigilancia	14	E14-06-2024
7	Plan de emergencias de aeropuerto	11	E11-07-2024

Volumen	Nombre del documento	Versión	Número de enmienda
8	Procedimientos administrativos	11	
9	Procedimientos de Facilitación	11	
10	Programa de calidad	11	
11	Plan de distribución de Áreas	11	
12	Programa de Mantenimiento	11	E10-12-2024
13	Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional	11	E10-13-2024
14	Mercancías Peligrosas	11	E12-14-2024
15	Programa de Adiestramiento y Comunicaciones	11	E11-15-2024
16	Programa de Control de Fauna	11	E10-16-2024

2- La versión 11 digital del MPO-MOA puede ser acezado en el siguiente Link:

MPO´s

3- Notifíquese al Gestor Interesado.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0225-2025, del 02 de abril del 2025 y suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la no continuidad de la contratación por invitación 05-2022 con la empresa INDUSTRIAL INSPECTIONS OF SERVICES BSS SRL y la nueva propuesta de contratación para el Sistema de Gestión de Calidad del Órgano Fiscalizador.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0225-2025, del Órgano Fiscalizador:

1.- Autorizar al Órgano Fiscalizador a iniciar el proceso de Contratación de una empresa ó consorcio que se encargue de apoyar al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la planificación, administración, seguimiento y fortalecimiento continuo del Sistema de Gestión de Calidad, en cumplimiento de la Norma ISO 9001:2015 y los requisitos legales y reglamentarios aplicables, por un periodo de un año y prorrogable hasta por 3 para un total de 4 años y con un costo estimado de $50.000,00 USD anual, con cargo al Fondo de Fiscalización.

2.- La empresa o consorcio deberá contar con amplia experiencia en el desarrollo e implementación de Sistemas de Gestión de la Calidad, basados en la Norma ISO 9001.

3.- Instruir al Fideicomiso del Banco de Costa Rica para que proceda a gestionar el proceso de contratación indicado punto anterior.

4.- Instruir al Fideicomiso para que le comunique a la empresa INDUSTRIAL INSPECTIONS OF SERVICES BSS SRL, la no continuidad del contrato con el Fideicomiso del AIJS, el cual finaliza el 21 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0227-2025 del 03 de abril del 2025, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; la solicitud para la ampliación de los plazos señalados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el informe n.° DFOE-CIU-IAD-00001-2024 de la Contraloría General de la República, específicamente la disposición 4.8 acápites b y c.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0227-2025, del Órgano Fiscalizador;

• Autorizar al presidente del CETAC, para que eleve ante la Contraloría General de la República, la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la disposición 4.8 acápites b) y c) contenida en el informe N.° DFOE-CIU-IAD-00001-2024 de la Contraloría General de la República. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0229-2025 del 03 de abril del 2025, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe con el Plan de Distribución de Áreas y el Plan Comercial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría del período 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0229-2025, del Órgano Fiscalizador;

1.- Aprobar el Plan de Distribución de Áreas y Plan Comercial para el período 2025, el cual, contiene un resumen ejecutivo de la propuesta comercial a implementar para este año, así como los respectivos planos esquematizados que muestran la distribución funcional del AIJS.

2.- Reiterar al Gestor, que no debe asignar espacios en construcción y/o inexistentes, salvo autorización expresa del CETAC o de este Órgano Fiscalización según corresponda.

3.- Reiterar al Gestor que, de conformidad con el Contrato de Gestión Interesada, el CETAC, se reserva el derecho de establecer modificaciones, regulaciones, condiciones o modalidades a los mecanismos para la distribución de áreas físicas cuando la prestación y/o explotación de dichos servicios o áreas entorpezcan la funcionalidad u operabilidad del AIJS.

4.- Solicitar al Gestor para que, de manera trimestral, a más tardar dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente, remita al Órgano Fiscalizador, un informe formal de los avances del cumplimiento del Plan de Distribución de Áreas y Plan Comercial 2025, junto con la documentación de respaldo, conforme a las actividades planteadas.

5.- Instruir al Gestor para que en caso de requerir cambios en la propuesta actual del Plan de Distribución de Áreas y Plan Comercial para el período 2025, se comunique al Órgano Fiscalizador, la solicitud para la modificación requerida del plan vigente.

ARTÍCULO OCTAVO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0230-2025 del 03 de abril del 2025, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la propuesta para la contratación de una persona física o jurídica para que realice servicios de topografía y agrimensura para fincas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0230-2025, del Órgano Fiscalizador;

ACTA No. 20-2025

1.- Autorizar al Órgano Fiscalizador la "Contratación de una persona física o jurídica para que realice servicios de topografía y agrimensura de planos de los terrenos que se conforman el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".

2.- El costo de dicha contratación será con cargo al Fondo de Fiscalización del Contrato de Gestión Interesada, que Administra el Fideicomiso del Banco de Costa Rica.

3.- Girar instrucciones al Banco Fiduciario para que proceda con el trámite respectivo.

4.- El Plazo de la contratación es por un (01) año.

5.- Instruir a la Unidad de Infraestructura Aeronáutica para que, a través del proceso de Topografía, designen a un funcionario para que participe con el Órgano Fiscalizador en dicho proyecto, en cuanto a las revisiones de los entregables, así como las recomendaciones y asesorías que se generen durante la ejecución del contrato.

IV.- ÓRGANO DE CONTROL

ARTÍCULO NOVENO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-OC-OF-0065-2025, con fecha del 03 de abril del 2025, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general Órgano de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mediante el cual remite el informe relacionado con la autorización para que los funcionarios Wimen Fong Leung, Supervisora de Seguridad de la Aviación y Roy Solís Cruz, Inspector Técnico de Operaciones de la Unidad de Control del Contrato de Concesión del Daniel Oduber Quirós, participen en el curso "Inspectores Nacionales AVSEC", impartido por COCESNA / ICCAE del presente año.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con las consideraciones expuestas en el oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-00065-2025, del Órgano de Control:

1. Ratificar la autorización para que los funcionarios Wimen Fong Leung, Supervisora de Seguridad de la Aviación y Roy Solís Cruz, Inspector Técnico de Operaciones de la Unidad de Control del Contrato de Concesión del Daniel Oduber Quirós, participen en el curso "Inspectores Nacionales AVSEC", impartido por COCESNA / ICCAE del presente año.

2. Aprobar licencia con goce de salario del 21 de abril al 01 de mayo del 2025 para los funcionarios.

3. Los costos de la capacitación (Inscripción, viáticos, gastos de transporte interno, pasajes serán cubiertos por el Fondo de Fiscalización de supervisión de la Terminal de Pasajeros del AIDOQ, según el siguiente desglose:

ROY SOLÍS CRUZ	
Rubro:	*Datos :*
Entidad Capacitadora	*COCESNA / ICCAE*
País/ Modalidad	*El Salvador/presencial*
Inscripción	700.00 Usd$
Gastos de transporte (boletos aéreos)	700.00 Usd$

Transporte interno	100.00 Usd$
Viáticos	2156.00 Usd$ (11 días)
Fecha	Del 21 de abril al 1 de mayo del 2025
Monto total estimado	**3656.00 Usd $**

WIMEN FONG LEUNG	
Rubro:	*Datos:*
Entidad Capacitadora	*COCESNA / ICCAE*
País/ Modalidad	*El Salvador/presencial*
Inscripción	700.00 Usd$
Gastos de transporte (boletos aéreos)	700.00 Usd$
Transporte interno	100.00 Usd$
Viáticos	2156.00 Usd$ (11 días)
Fecha	Del 21 de abril al 1 de mayo del 2025
Monto total estimado	**3656.00 Usd $**

ACUERDO FIRME

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0625-2025, del 28 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0139-2025, con fecha del 19 de febrero del 2025, suscrito por las señoras Ivonne Cubillo Nipote, del Proceso de Gestión de las Relaciones Humanas y Sandra López Madrigal jefa de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remiten el informe DGAC-DFA-SO-INF-001-2025, relacionado con la evaluación de riesgos psicosociales laborales para los funcionarios del Proceso de Mantenimiento Aeroportuario.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Remitir a la Dirección General, para que se presente un informe con las acciones a corto y mediano plazo que se consideren necesarias para atender las observaciones presentadas en los informes.

B. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0636-2025, del 01 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0314-2025, del 26 de marzo del 2025, suscrito por los señores Mauricio Gamboa Ramírez, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de otorgamiento

del permiso de uso en precario de espacios para counter, equipos, y oficina en el Aeropuerto Internacional de Limón, para la compañía Servicios Aéreos nacionales Sociedad Anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Luis Zamora Barrientos, en su condición de gerente general de la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0636-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0314-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 36-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 36-2025 que resuelve:

Primero: Otorgar a la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, el permiso de uso en precario de espacios para counter, equipos, y oficina, cada uno de estos espacios físicos con un área de 4,41 metros cuadrados, para un área total de 13 metros con 23 centímetros cuadrados, en el Aeropuerto Internacional de Limón, para la actividad aeronáutica autorizada; es decir, brindar servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo, por un plazo igual al certificado de explotación, es decir hasta el 7 de octubre de 2030

Segundo: Notifíquese a la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, por medio de su representante legal, el señor Mario Zamora Barrientos, en su condición de Gerente General, al correo electrónico mzamora@flysansa.com y al correo pmora@flysansa.com; teléfono número (506) 2436-3641 Ext.3641

Tercero: Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica y Recursos Financieros, así como a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ACTA No. 20-2025

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ACTA No. 20-2025

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0693-2025, del 03 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0344-2025, del 03 de abril del 2025, suscrito por la señora Melandi Azofeifa Ocampo asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el criterio legal sobre la solicitud de cancelación del permiso de uso en precario del espacio I-1 (i-uno) del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima, gestionada mediante oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 de 21 de enero de 2025, suscrito por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos.

El señor Fadrique Rosales le comenta al señor Mauricio Rodríguez que las recomendaciones del documento le parecieron conclusiones del análisis legal, entonces desea confirmar si la recomendación específica sería más bien desestimar el tema porque la compañía ya había iniciado el proceso de devolución.

El señor Mauricio Rodríguez le responde al señor Rosales que no, que todo lo contrario él cree que debería de aprobarse tal y como viene presentado ahí, ya que hay un problema de competencias y la intención de la Asesoría Jurídica y de la Dirección es definir una vez por todos quién tiene las competencias en cada uno de los casos, a pesar de que se le asesoró al Departamento de Aeropuertos por parte de la Asesoría Jurídica y por parte de la Dirección que era una competencia de ellos atender ese tipo de gestiones, no hizo caso, sino que elevó ante el Consejo la solicitud de revocación de un permiso de uso que no existía y se había un desistimiento además voluntario por parte del interesado, entonces en esto se tardó meses de meses, el operador ha tenido que estar pagando un canon, cuando ya desde hace meses él dijo que tomaran posición del inmueble, sin embargo el señor Rodríguez insiste hay un criterio encontrado por parte del Departamento de Aeropuertos y la intención es de una vez por todas definir qué esto no le corresponde al Consejo, el Consejo no puede revocar un acto que ya venció, ni tampoco la Asesoría Jurídica puede asumir funciones de administrador de aeropuertos, entonces precisamente la intención es definir de una vez por todas por parte del Consejo a ver si así se asumen las competencias adecuadamente.

ACTA No. 20-2025

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0693-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0344-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 38-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 38-2025 que resuelve:

1) Que los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la ***inalienabilidad***, la ***inembargabilidad*** y la ***imprescriptibilidad***, encontrándose dentro de estos bienes lo que son propiedad del Estado y administrados por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) Que los bienes demaniales solo pueden ser otorgados a los particulares para su aprovechamiento, bajo las figuras legales que el ordenamiento jurídico disponga, como lo son, el caso de la figura legal *"**permisos de uso en precario**"*.

3) Que los permisos de uso en precario de los terrenos y hangares de los aeródromos y aeropuertos nacionales, se encuentran regulados en los artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 4 del decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008, denominado ***Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma***; además, solo "*podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación*".

4) Que según la jurisprudencia constitucional (sentencia número 2016-11923 y 2017-2007 citadas, entre muchas otras), la Administración no tiene la obligación de seguir un **procedimiento administrativo ordinario** para la recuperación de bienes demaniales, solamente deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública; cuando no exista un título habilitante de por medio, por lo que si la persona física o jurídica no cuenta con el otorgamiento de un permiso de uso en precario o una concesión o cualquier otra figura jurídica que el ordenamiento permite, es **innecesario** realizar ese procedimiento.

5) Que de conformidad con el artículo 25 del decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, así como, lo dispuesto en el oficio número oficio número DGAC-DG-OF-2237-2024 citado, el Departamento de Aeropuertos tiene a su cargo "*Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los bienes inmuebles de la institución, incluyendo aeropuertos, edificios y zonas aledañas a éstos que están a nombre del CETAC, con el objetivo de apoyar su adecuada preservación*".

6) Que los artículos 302.1 y 303 de la Ley General de la Administración Pública, los criterios emanados de la Unidad de Asesoría Jurídica son útiles para la correcta formación de la voluntad administrativa, aunque sus efectos no ostentan el carácter vinculante para la dependencia a la cual sirven, salvo que una norma legal establezca lo contrario. Sin embargo, si la Administración decide separarse del criterio o criterios vertidos por la Unidad de Asesoría Jurídica en un determinado asunto, debe razonar debidamente esa decisión para la toma del acto o actuación administrativa correspondiente.

7) Que la Unidad de Asesoría Jurídica es una instancia asesora del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil; esta instancia no puede ejercer funciones de **administración activa**, en caso de que esta ejerza funciones de administración activa, estaría extralimitándose en sus funciones e incurriendo en conductas reprochables administrativa, civil y penalmente.

8) Que tal y como lo establece los incisos 3 y 8 del artículo 7 del decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, la Unidad de Asesoría Jurídica es la responsable de *"Dictar los pronunciamientos oficiales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Aviación Civil, Reglamentos conexos y actos administrativos que de ella se deriven"* y *"Velar porque el ordenamiento jurídico se aplique correctamente en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

9) Que le corresponde **exclusivamente** a la Unidad de Asesoría Jurídica las siguientes funciones: **1)** emitir criterio legal al Consejo Técnico de Aviación Civil respecto a solicitudes de revocación de permisos de uso en precario de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales; **2)** valorar, integrar órganos directores sumarios y recomendar al Consejo Técnico de Aviación Civil, respecto al desalojo de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales, por parte de ocupantes sin título habilitante y; **3)** asistir al Departamento de Aeropuertos en la materialización de los desalojos, cuando éste motivadamente precise su asistencia; en estos casos, la Unidad de Asesoría Jurídica hará acto de presencia a efectos de atender cualquier duda razonable en la interpretación de la norma, con las limitaciones establecidas anteriormente, no corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica levantar actas o cualquier otro documento que se requiera, pero si su firma de asistencia, pues esta es una labor propia de la administración activa.

10) Que existen dos escenarios o situaciones que la Administración debe identificar adecuadamente al momento de pretender recuperar un bien demanial; **el primero**, cuando existe un título habilitante que otorgó el uso en precario del espacio o hangar, en estos casos, cuando exista un interés público o incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Administración al momento de otorgar el permiso de uso, previo al desalojo administrativo por el Departamento de Aeropuertos, el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá revocar ese acto administrativo (artículo 154 de la ley General de Administración Pública). El **segundo escenario**, es cuando no existe ese título habilitante, ya sea porque la ocupación es por **mera tolerancia**, sobrevino el **vencimiento** de la vigencia de la concesión, sin que se haya solicitado de renovación o el permisionario ha **renunciado a este beneficio**; en estos casos, el Departamento de Aeropuertos deberá proceder de inmediato a la recuperación del hangar o espacio, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 18 de octubre de 2018. Por lo cual, **el Departamento de Aeropuertos deberá proceder, en forma eficiente y efectiva, atendiendo los principios propios de una adecuada administración pública y prestación del servicio público, en la forma antes citada**.

11) No obstante lo anterior; si el Departamento de Aeropuertos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, procede a efectuar el desalojo administrativo establecido en dicha norma y el permisionario se opone al desalojo; ese departamento deberá conformar el expediente administrativo correspondiente y remitirlo a la Unidad de Asesoría Jurídica a efectos de que se inicie el procedimiento sumario de desalojo.

12) Una vez efectuado el procedimiento sumario por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica y existiendo un acto administrativo formal del Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual ordena el desalojo administrativo formal, el Departamento de Aeropuertos deberá efectuar el desalojo administrativo con la colaboración del Ministerio de Seguridad Pública; en aplicación del procedimiento que dispone este último según lo dispuesto en el decreto ejecutivo numero 37262-MSP de 14 de junio de 2012, denominado "*Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Publica.*

13) Rechazar el oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 de 21 de enero de 2025, suscrito por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, mediante el cual, solicitaron la cancelación del permiso de uso en precario del espacio I-1 (i-uno), con un área de 120 metros cuadrados, ubicado en el sector oeste de la caseta de seguridad del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima. Lo anterior, por cuanto **no se requiere la emisión de un acto administrativo formal del Consejo Técnico de Aviación Civil**, en tanto, el permiso de uso en precario otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima, se mantuvo vigente hasta el 29 de junio de 2014, lo anterior sumado a la intención de la compañía GCG Security sociedad anónima de devolver el inmueble; se encuentra inmersa dentro de las causales de extinción de los permisos de uso, establecidas en el numeral 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; por lo que no se requiere acto alguno posterior, **más que la ejecución del desalojo por parte del Departamento de Aeropuertos**, según el procedimiento descrito en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

14) Notificar a las jefaturas de la Dirección General de Aviación Civil, Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Auditoría Interna, Unidad de Planificación Institucional, Contraloría de Servicios y al Proceso de Gestión de Calidad y Control interno. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0651-2025, del 27 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0317-2025, del 27 de marzo del 2025, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0465-2025 de 14 de marzo de 2025, mediante el cual la señora Mónica Murillo González, apoderada especial de la compañía de la compañía Southwest Airlines Co., cédula de persona jurídica número 3-012-687071, informó de la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), efectiva a partir de su aprobación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0651-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0317-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 39-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 39-2025 que resuelve:

ACTA No. 20-2025

De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-050-2025 de 20 de marzo de 2025, suscrito por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Southwest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), efectiva a partir de su aprobación.

Notificar a la señora Mónica Murillo González, apoderada especial de la compañía Southwest Airlines Co., por medio del correo electrónico monica.murillo@wnco.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0673-2025, del 02 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-073-2025, del 01 de abril del 2025, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Air Transat AT INC., mediante el cual presenta la solicitud para la autorización y modificación de itinerarios de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en algunas de las rutas autorizadas en su certificado de explotación, a partir del 25 de abril 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0673-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-0073-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido el escrito con registro VU-0340-2025-E, de la compañía Air Transat AT INC, en el cual solicita un nuevo bloque de itinerarios en las operaciones regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, entre el 04 de mayo y hasta el 19 de octubre del 2025, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

N° Vuelo	Del	Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
TSC600	04/05/2025	15/06/2025	7	11:30		YUL-LIR	A321CEO
TSC601					12:40	LIR-YUL	
TSC600	19/06/2025	04/09/2025	4	11:30		YUL-LIR	
TSC601					12:40	LIR-YUL	
TSC600	22/06/2025	07/09/2025	7	11:30		YUL-LIR	
TSC601					12:40	LIR-YUL	
TSC600	14/09/2025	14/09/2025	7	11:30		YUL-LIR	
TSC601					12:40	LIR-YUL	
TSC600	21/09/2025	19/10/2025	7	11:30		YUL-LIR	A321NEOLR

TSC601					12:40	LIR-YUL	

Nota: Se podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró el equipo A321-200NEOLR y A321-200CEO, según el detalle y distribución antes mencionado, cualquier cambio en el equipo deberá ser coordinado y avalado con la suficiente anticipación ante la Dirección General.

2.- Conocer y dar por recibido el escrito con registro VU-0339-2025-E de la compañía Air Transat AT INC, en el cual solicita modificar la naturaleza de uno de sus vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en una de las rutas autorizadas en su certificado de explotación, los días 25 y 28 de abril del 2025, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
TSC300 (ferry)	25/04/2025	25/04/2025	5	15:00		YYZ-LIR	A321NEOLR
TSC301					16:10	LIR-YYZ	
TSC300 (ferry)	28/04/2025	28/04/2025	1	15:00		YYZ-LIR	
TSC301					16:10	LIR-YYZ	

3.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o 506-8706-4455, y también deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

4.- Notificar a la señora Alina Nassar Jorge apoderada generalísima de la compañía Air Transat AT INC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0675-2025, del 02 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-075-2025, del 01 de abril del 2025, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., mediante el cual solicita la aprobación de itinerarios de su ruta en su certificado de explotación, desde el 03 al 31 de mayo del 2025, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0675-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-075-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido el documento con registro VU-0427-2025-E de la compañía Frontier Airlines Inc, para la aprobación de itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo partir del 03 y hasta el 31 de mayo del 2025 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Del 03 al 31 de mayo del 2025

No. de Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
F9 215	3/5/2025	31/5/2025	6	12:01		ATL-SJO-ATL	A320
F9 214					13:24		A321

Nota: *La Compañía podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró A320 y A321 según detalle antes mencionado. Cualquier cambio en el equipo deberá ser coordinado con la suficiente anticipación ante la Dirección General.*

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, comunicarse a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0676-2025, del 03 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-076-2025, del 01 de abril del 2025, suscrito por la señora Judith Benavides González de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora María de los Ángeles Bogarín, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Spirit Airlines Inc., mediante el cual solicita la cancelación de vuelos en la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa del 07 de mayo al 3 de junio del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0676-2025, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-076-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido la nota con registro de Ventanilla Única VU-0491-2025-E donde la compañía Spirit Airlines Inc., solicita la modificación de itinerarios, por disminución de frecuencias entre el 07 de mayo y el 03 de junio del 2025, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
Frecuencias canceladas

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	Ruta
	Inicia	Termina		
NK 1755	07/05/2025	03/06/2025	Diario	FLL-SJO
NK 1756				SJO-FLL

2.- Notificar a la señora Marielos Bogarín Chaves, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Spirit Airlines Inc., al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0677-2025, del 02 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-077-2025, del 01 de abril del 2025, suscrito por los señores David Morales Espinoza de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la compañía Alaska Airlines INC, mediate el cual solicita la autorización para la modificación de itinerarios en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos, San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 15 al 31 de mayo del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0677-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-077-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido la nota con registro VU-0511-2025-E, de la compañía Alaska Airlines, en las que se solicitan modificar su itinerario efectivo del día 15 al 31 de mayo, 2025, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

No. De Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
AS1352	15/05/2025	31/05/2025	Diario	23:46		LAX-SJO
AS1351					----	SJO-LAX

Nota: 1) El ETD LT no se indicó debido a que se presentará en el formulario de cambios menores de 60 minutos. **2)** La compañía podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró B737-800 y B737-900, cualquier cambio en el equipo deberá ser coordinado con la suficiente anticipación ante la Dirección General.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios anteriormente mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos: 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la Compañía Alaska Airlines, al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com . **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0686-2025, del 03 de abril del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-078-2025, del 02 de abril del 2025, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Evelop Airlines S.R.L (IBEROJET), mediante el cual solicitó la autorización en forma extemporánea, disminución de frecuencias, de sus vuelos regulares internacionales de la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa (MAD-SJO-MAD).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0686-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-078-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Archivar la nota VU-2053-2024-E del 25 de octubre del 2024, por cuanto la compañía Evelop Airlines S.R.L, solicitó la cancelación de frecuencias que en sus itinerarios no estaban previamente aprobadas ni solicitadas ante el Consejo Técnico de Aviación Civil a partir del 26 de octubre del 2024.

2.- Lo anterior por cuanto, la autorización entonces vigente lo estaba hasta el 29 de octubre del 2024, y la cancelación de las frecuencias contemplaba los días jueves a partir de 26 de octubre del 2024 y hasta nuevo aviso, por lo que no existían operaciones para los días jueves entre el 26 y 29 de octubre por cancelar. Además, que la Compañía mantenía un esquema de operación autorizado a partir del 29 de octubre del 2024, según consta en el artículo 14 de la sesión ordinaria 50-2024 con itinerarios, que no contemplaban operaciones los días jueves.

3.-Notifíquese al señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado generalísimo de la compañía Evelop Airlines S.R.L, al siguiente correo electrónico: luis.ortiz@oyzabogadoscr.com **ACUERDO FIRME**

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA: No hay

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 20-2025

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El señor Fadrique Rosales indica que tiene un par de temas de seguimiento. El primero es consultarle al señor Marcos Castillo y al señor Luis Miranda cómo va el proyecto con la OACI y el diseño de la nueva ley de aviación civil, si tienen alguna actualización al respecto.

El señor Marcos Castillo le responde al señor Rosales que sí , que correcto, que le pasó por correo un oficio que se le envío a la OACI el día viernes, si mal no recuerda, que tuvieron la primera reunión a lo interno donde analizaron el documento que inicialmente les envió la OACI, donde les solicita seis meses de extensión del proyecto, posteriormente a eso tuvieron una reunión con el equipo directamente de Montreal, con el jefe, con don Javier y con Coni y con el resto del equipo junto con el equipo de expertos nacionales y a raíz de esa reunión, surgió un documento que le enviaron a la OACI, solicitándole les aclarara cinco puntos si mal no recuerda para poder tomar la decisión si extienden el proyecto en el tiempo que ellos les solicitan inicialmente, piden seis meses sin embargo, don Javier sí fue claro que no requieren los seis meses, pueden recortarlo a cuatro o a tres meses para finalizar el proyecto completamente, entonces en este momento están esperando que ellos les respondan ese documento que les enviaron el viernes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El segundo punto que menciona el señor Fadrique Rosales en manera de recordatorio es que el Proceso de Secretaría de Actas podría ayudar con los recordatorios trimestrales de ética que debe emitir el Consejo Técnico, discutido en una de las auditorías anteriores, dónde se les dio como recomendación difundir oficios, recordatorios o mensajes a la Dirección. Por lo que propone solicitarle a Secretaría del CETAC, que les colaboren redactando un mensaje relacionado con algún tema de ética para socializarlo con toda la Dirección General

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS.

ACTA No. 20-2025

EFRAIM ZELEDÓN LEIVA

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

NIDIA CORDERO PADILLA

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

JOSÉ FADRIQUE ROSALES SALAS

ACTA No. 20-2025

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 20-2025

Fecha: 08 de abril del 2025
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- aprobación de la agenda No. 20-2025

IL. APROBACIÓN DEL ACTA.

1.- aprobación del acta de la sesión No. 18-2025 y No. 19-2025.

III. ÓRGANO FISCALIZADOR.

1.- Informe relacionado con la remisión de la versión 11 del MPO-MOA del MROC.

2.- Informe relacionado con las solicitudes del comunicado de la no continuidad de la contratación por la invitación 05-2022 y de la nueva propuesta de contratación para el Sistema de Gestión de Calidad del Órgano Fiscalizador.

3.- Informe relacionado con el cumplimiento de la disposición 4.8, acápites b y c del informe de auditoría N.° DFOE-CIU-IAD-00001-2024 de la Contraloría General de la Republica.

4.- Informe relacionado con el Plan Comercial y el Plan de Distribución de Áreas del año 2025, del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

5.- Informe relacionado con la contratación de servicios de topografía y agrimensura para las fincas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV. ÓRGANO DE CONTROL.

1.-Informe relacionado con las necesidades de capacitación para los funcionarios Wimen Fong y Roy Solís del Órgano de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

V. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

A. UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INT.
REGISTRO

ACTA No. 20-2025

A1.- Informe relacionado con el estudio de clima organizacional correspondiente al Proceso de Mantenimiento Aeroportuario y plan de acción para a resolver la problemática de fuga de personal.

B. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

B1.- Informe relacionado con el borrador de propuesta de la resolución para otorgamiento de permiso de uso en precario de espacios para counter, equipos, y oficina en el Aeropuerto Internacional de Limón, a favor de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima.

B2.- Informe relacionado con el criterio legal sobre el oficio número ODP-INF-001-2024, suscrito por el señor Alexander Vega Arce, Órgano director de procedimiento administrativo, correspondiente al informe final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Rafael Oreamuno Fernández, en su condición de representante legal del Aeródromo Aranjuez.

B3.- Informe relacionado con el criterio legal sobre la solicitud de cancelación del permiso de uso en precario del espacio I-1 del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima.

B4.-Informe relacionado con la cancelación de la ruta Fort Lauderdale - San José y viceversa, operada por la compañía Southwest Airlines Co, efectiva a partir de su aprobación.

C. UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO.

C1.- Informe relacionado con la autorización y modificación de itinerarios de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo de la compañía Air Transat AT INC, el 25 y 28 de abril del 2025, así como del 04 de mayo y hasta el 19 de octubre del 2025.

C2.- Informe relacionado con la aprobación de itinerarios de su ruta de la compañía Frontier Airlines Inc, desde el 03 al 31 de mayo del 2025, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

C3.- Informe relacionado con la cancelación de vuelos en la ruta Fort Lauderdale – San José y viceversa, de la compañía Spirit Airlines Inc, a partir del 07 de mayo al 3 de junio del 2025.

C4.- Informe relacionado con la autorización para modificar los itinerarios en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en la ruta Los Ángeles - San José - y viceversa, de la compañía Alaska Airlines INC, efectivo del 15 al 31 de mayo del 2025.

D5.- Informe relacionado con el archivo de la solicitud presentada de forma extemporánea por la compañía Evelop Airlines S.R.L, en relación con la disminución de frecuencias, de sus vuelos regulares internacionales de la ruta Madrid - San José y viceversa.

VI. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 20-2025

Anexo N° 2

N° 36-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del ocho de abril del dos mil veinticinco.

Se solicitud de otorgamiento del permiso de uso en precario de espacios para counter, equipos, y oficina en el Aeropuerto Internacional de Limón, para la compañía Servicios Aéreos nacionales Sociedad Anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Luis Zamora Barrientos, en su condición de gerente general de la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa).

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 188-2015 de las 19:30 horas de 7 de octubre de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil procedió a otorgar a la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, la renovación del certificado de explotación, con una vigencia de 15 años a partir de su expedición, es decir, hasta el 7 de octubre de 2030, para brindar servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo.

Segundo: Que mediante trámite número VU-0169-2025-E/ GG-004-2025 de 20 de enero 2025, el señor Mario Luis Zamora Barrientos, en su condición de gerente general de la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), solicitó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Estimados señores*
>
> *Por medio de la presente les solicito la asignación de espacios en la terminal del aeropuerto Internacional de Limón para una Oficina de SANSA de un área de 41m2, un espacio para Equipos SANSA de un área de 41mts2 y un espacio para el Counter de SANSA de un área de 41m2.*
>
> *(...)".*

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0049-2025 de 14 de febrero de 2025, las señoras Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, encargada de Espacios, efectúan aclaración sobre áreas para otorgar en la figura de permiso de uso en precario a la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (SANSA), indicando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De conformidad con el asunto en referencia, su representada, la empresa SANSA S.A. solicita la asignación de espacios en la terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, al cual se le pretende dar uso de la siguiente manera: oficina con un área de 41m2, un espacio para equipos de un área de 41mts2 y un espacio para el counter de un área de 41m2.*

Se aclara lo siguiente con relación al croquis aportado por la Encargada de Espacios, las áreas indicadas por SANSA contienen un error material siendo las áreas correctas a asignar las siguientes:

✓Oficina para SANSA con un área de 4.41m2
✓Espacio para Equipos de SANSA con un área de 4.41m2
✓Espacio de Counter para SANSA con un área de 4.41m2

Por parte del Departamento de Aeropuertos se da acuse de recibido con la documentación presentada por SANSA y se procederá a emitir el criterio técnico a la Asesoría Legal para el trámite de la resolución administrativa para conocimiento y aprobación por parte del CETAC.

(...)".

Cuarto: Que mediante oficio número CETAC-TC-2025-041 de 29 de enero de 2024, el Proceso Secretaría de Actas del Consejo Técnico de Aviación Civil, hace traslado al Departamento de Aeropuertos, la solicitud indicada en antecedente primero, para estudio, conocimiento y recomendación, sobre la asignación de espacios en la terminal del aeropuerto internacional de Limón a favor de la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa).

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0103-2025 de 24 de marzo de 2025, las señoras Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, encargada de Espacios, rindieron el *"Criterio técnico para la asignación de espacios en uso de precario en la terminal Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Limón (AIL) para la compañía SANSA"*. En este se indica lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, y según los hechos anteriores mencionados, este Departamento procede a emitir criterio técnico sobre los Espacios solicitados en la Terminal Aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional de Limón. Además de que dicha dependencia no presenta alguna objeción técnica que impida la asignación de los espacios a la compañía Servicios Aéreos nacionales Sociedad Anónima (SANSA), por lo cual se solicita emitir recomendación al CETAC para proceder con la asignación mediante permiso de uso en precario, en procura de brindar mejores condiciones para la atención del servicio público que se brinda en dicha terminal. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

Compañía por otorgar: Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA)
Espacios por otorgar y áreas:

•Oficina para SANSA con un área de 4.41m2
•Espacio para Equipos de SANSA con un área de 4.41m2
•Espacio de Counter para SANSA con un área de 4.41m2

Cédula jurídica: 3-101-037930

ACTA No. 20-2025

Representante Legal: Mario Zamora Barrientos.
Vigencia: Otorgar por un plazo de 15 años, igual al certificado de explotación (07 de octubre de 2030).
Notificaciones:

Mario Zamora Barrientos Gerente General SANSA. mzamora@flysansa.com Pablo Mora. Gerente Comercial SANSA. pmora@flysansa.com
Teléfono: + 506-2436-3641 Ext.3641

(...)".

Sexto: Que mediante certificación de no saldo número 143-2025 de 11 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), se encuentra al día con sus obligaciones hasta el 27 de marzo de 2025.

Séptimo: Que según reporte de consulta de morosidad patronal realizado en el sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social, la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), aparece inscrita como patrono y se encuentra al día. Asimismo, se mantiene registrada en el Fondo de Asignaciones Familiares y al día ante el Ministerio de Hacienda.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los Hechos:

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fundamento legal.

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública, en cuanto a los permisos de uso, señala lo siguiente:

"Artículo 154.-
Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de

oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008, cuya aplicación es supletoria en el presente caso, establece lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, ***un certificado de operador aéreo*** *y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia, sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 de 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su oficio número 08948 de 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN

Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que sededuce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:

"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.

El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalacionesdentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificadode explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.
No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación deservicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten otorgarle un permiso de uso en precario de espacios para counter, equipos, y oficina; cada uno de estos espacios físicos con un área de 4,41 metros cuadrados, para un área total de 13 metros con 23 centímetros cuadrados, en el Aeropuerto Internacional de Limón, cuya vigencia será igual a la de su certificado de explotación, es decir, hasta el **7 de octubre de 2030**.

3. En este caso, se deben aplicar las recomendaciones de las señoras Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, y Debby Beer Rojas, encargada de Espacios, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-0032-2025 de 3 de febrero de 2025, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

- ***Primero:** Mediante el documento GG-004-2025/ VU-0169-2025-E/ CETAC-TC-2025-041 de fecha 29 de enero del 2025, la empresa SANSA S.A, hace la solicitud formal para solicitar espacios en la Terminal Aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional de Limón (AIL), para su operación.*

- ***Segundo:*** *Mediante el oficio DGAC-DA-OF-0049-2025 de fecha14 febrero de 2025, se da respuesta VU-0169-2025 E, donde se le indica que se procederá a emitir el criterio técnico a la Unidad de la Asesoría Legal para el trámite de la resolución administrativa para conocimiento y aprobación por parte del CETAC.*

- ***Tercero:*** *La compañía según consulta realizada por el Departamento de aeropuertos, así como de las realizadas por esta Asesoría Jurídica concluyen que la empresa referida se encuentra al día tanto en sus obligaciones con la Dirección General de Aviación Civil, así como de sus obligaciones obrero-patronales y tributarias.*

- ***Cuarto****: mediante consulta realizada al Proceso de Tesorería de la Unidad de Recursos Financieros se logra evidenciar en certificación número 143-2025 de 11 de marzo de 2025, que la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), se encuentra al día hasta el 27 marzo del 2025.*

Así las cosas, y según los hechos anteriores mencionados, este Departamento procede a emitir criterio técnico sobre los Espacios solicitados en la Terminal Aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional de Limón. Además de que dicha dependencia no presenta alguna objeción técnica que impida la asignación de los espacios a la compañía Servicios Aéreos nacionales Sociedad Anónima (SANSA), por lo cual se solicita emitir recomendación al CETAC para proceder con la asignación mediante permiso de uso en precario, en procura de brindar mejores condiciones para la atención del servicio público que se brinda en dicha terminal.

- **Edificación y operación**

Con respecto a la edificación y operación, la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa) deberá utilizar los espacios para counter, equipos, y oficina; cada uno de estos espacios físicos con un área de 4,41 metros cuadrados para un área total de 13 metros con 23 centímetros cuadrados, en el Aeropuerto Internacional de Limón, para la actividad aeronáutica autorizada; es decir, brindar servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo; además, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa) podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 de 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló, en cuanto a material removible, lo siguiente:

*"**En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno**, debe existir siempre una autorización*

administrativa, denominada permiso de uso, que así las respalde. Esta clase de permisos, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, se otorgan a título precario, y pueden ser revocados en cualquier momento por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. Sobre los permisos de uso en zona marítimo terrestre puede leerse el dictamen No. C-100-95 de 10 de mayo de 1995, del que se envió copia a esa Municipalidad; teniendo siempre presente que una vez que exista un plan regulador en una porción de zona marítimo terrestre la regla es el otorgamiento de concesiones y no el de permisos de uso".

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 de 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"De lo anterior se desprende una consecuencia práctica que también caracteriza al permiso de uso de bienes de dominio público, particularmente en relación con los bienes inmuebles. Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa) podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado; es decir, servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

- **Servicios no aeronáuticos**

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes.

En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:20 horas de 23 de octubre de 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del

macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

- **Tarifa**

Asimismo, la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa) deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil, el canon correspondiente, según lo previsto en el inciso IX del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, en relación con el artículo 166 de esa misma norma, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades aeroportuarias vigente. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

- **Pólizas y normativa**

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil extracontractual contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las leyes, reglamentos y circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, para brindar servicios de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo. con una vigencia igual a su certificado de explotación hasta el 7 de octubre de 2030.

Ahora bien, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 de 2 de mayo de 1996, denominada *Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, y su reglamento.

Además, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como, los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 de 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

- **Terminación del permiso de uso**

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Con fundamento en los hechos descritos y citas de ley.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Primero: Otorgar a la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, el permiso de uso en precario de espacios para counter, equipos, y oficina, cada uno de estos espacios físicos con un área de 4,41 metros cuadrados, para un área total de 13 metros con 23 centímetros cuadrados, en el Aeropuerto Internacional de Limón, para la actividad aeronáutica autorizada; es decir, brindar servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo, por un plazo igual al certificado de explotación, es decir hasta el 7 de octubre de 2030

Segundo: Notifíquese a la compañía Servicios Aéreos Nacionales sociedad anónima (Sansa), cédula jurídica número 3-101-037930, por medio de su representante legal, el señor Mario Zamora Barrientos, en su condición de Gerente General, al correo electrónico mzamora@flysansa.com y al correo pmora@flysansa.com; teléfono número (506) 2436-3641 Ext.3641

Tercero: Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica y Recursos Financieros, así como a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

FALTAN ANEXOS 3 DEBIDO A QUE SON PARTE DE UN ORGANO DIRECTOR

ACTA No. 20-2025

Anexo N° 4

N° 38-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de abril del dos mil veinticinco.

Se conoce Criterio legal sobre la solicitud de cancelación del permiso de uso en precario del espacio I-1 (i-uno) del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima, gestionada mediante oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 de 21 de enero de 2025, suscrito por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos.

Resultando

Primero: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 80-2014 de 10 de diciembre de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el contrato de permiso de uso precario número P.U.25-2014 de 10 de diciembre de 2014, con la compañía GCG Security sociedad anónima, otrora compañía Ago Security de Costa Rica sociedad anónima.

Segundo: Que las cláusulas **II, III** y **VI** del contrato de permiso de uso precario número P.U.25-2014 citado, señalan textualmente lo siguiente:

> *"**II. OBJETO.***
> *El objeto del presente contrato es el otorgamiento de un PERMISO DE USO en precario a la empresa AGO SECURITY DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica No. 3-101-529994, para la colocación de un contenedor para brindar las facilidades logísticas que ofrece la empresa, amparada a un Certificado Operativo autorizado por la Dirección General de Aviación Civil, mediante Carta de Aprobación AVSEC-011-2013 de fecha 29 de junio de 2013.*
>
> ***III. UBICACIÓN.***
> *El espacio con un área de 120 metros cuadrados se ubica en el sector oeste de la caseta de seguridad del aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.*
>
> ***VI. VIGENCIA.***
> *La vigencia de este permiso **será hasta el 29 de junio del 2014**, según la recomendación emitida por la Unidad de Coordinación mediante DGAC-AGA-OF-722-2014 del 13 de octubre de 2014".*
>
> (El resaltado no es del original)

Tercero: Que mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria número 36-2016 de 25 de mayo de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11.** La Dirección General de Aviación Civil mediante oficio DGAC-DG-OF-0850-16 de fecha 12 de mayo del 2016 presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, oficio DGAC-UALG-OF-0656-2016 de fecha 12 de mayo de 2016,*

suscrito por la señora Wimen Fong Leung y el señor Jerry Carvajal Angulo de la Asesoría Legal, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de Permiso de Uso en Precario de la compañía AGO SECURITY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica tres- ciento uno- quinientos veinte mil novecientos noventa y cuatro, representada por la señora Marianela Maltés Cordero, cédula de identidad dos-quinientos cuarenta y cuatro- cuatrocientos ochenta y ocho, mayor, soltera, asistente administrativa, vecina de Santa Bárbara de Heredia, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma para que su representada brinde los servicios de asistencia en tierra con habilitación en servicios de seguridad con una vigencia igual al del Certificado de Explotación, mismo que se encuentra vigente hasta 19 de agosto del 2020 en el espacio de 120 metros cuadrados ubicados en el Sector Oeste de la Caseta de Seguridad del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

*Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dejar pendiente para estudio, a la luz de los espacios otorgados en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente".*

Cuarto: Que mediante escrito de 2 de febrero de 2022, la señora Mariana Navas Fallas, apoderada especial de la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, anteriormente denominada Ago Security de Costa Rica sociedad anónima, informó sobre el cambio de la razón social.

Quinto: Que **mediante escrito de 1° de noviembre de 2024**, la señora Karolina Segura Brenes, cédula de identidad número 1-1055-0363, en su calidad de representante legal de la compañía GCG Security sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-529994, indicó que **hace entrega formal del terreno I-1 (i-uno) del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós**; el documento citado refiere textualmente lo siguiente:

"Por medio de la presente yo, Karolina Segura Brenes, en calidad de Representante Legal de G.C.G Security S.A., identificada con número de cédula de identidad 1-1055-0363 y en representación de la entidad bajo cédula jurídica 3-101-529994, hago de manera formal la entrega del terreno que tenemos en el AIDOQ, en las instalaciones de su representada, debido a que ya no se requiere la utilización de dicho espacio, de los meses de setiembre 2023 a la actualidad no se está ocupando dicho terreno".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0432-2024 de 21 de noviembre de 2024, las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, informaron a la señora Segura Brenes, en su condición antes citada, refieren lo siguiente:

*"De conformidad con el asunto de referencia, y en atención a la consulta realizada mediante documento **VU-02119-2024-E** con fecha 01 de noviembre de 2024, en la cual, su persona como Representante Legal de la **compañía GCG Security S.A.,** bajo la cédula de persona jurídica número 3-101-529994, hace de manera formal la entrega del espacio asignado en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, este departamento le indica lo siguiente:*

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INT. REGISTRO

ACTA No. 20-2025

El Departamento de Aeropuertos brinda acuse de recibo de la solicitud planteada y además le informa que se procederá con la atención administrativa correspondiente de la recuperación de dicho espacio por parte de la Dirección General de Aviación Civil, además se le informará el momento en el cual dicho proceso estará finalizado.

Por otra parte, dicha solicitud no exime a la compañía GCG Security SA el no cumplir con las obligaciones ante la administración mientras el Consejo Técnico de Aviación Civil resuelve dicha entrega de espacio en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 de 21 de enero de 2025, las señoras Beer Rojas y Jiménez Cascante, en su condición antes citada, emitieron criterio técnico sobre la solicitud de la señora Karolina Segura Brenes, en su calidad de representante legal de la compañía GCG Security sociedad anónima; en el oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 citado, las señoras Beer Rojas y Jiménez Cascante indicaron lo siguiente:

"(...)

***Tercero:** Mediante consulta realizada por correo electrónico institucional al Proceso de Tesorería de la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, con fecha 21 de enero 2025, se logra constatar que la permisionaria del espacio en el AIDOQ, se encuentra al día con las obligaciones ante la DGAC, como se muestra en el siguiente cuadro suministrado por dicha unidad:*

REPORTE DE ESTADO DE CUENTA

GCG SECURITY DE COSTA RICA S.A

Ultima actualización

20-01-25

DETALLE DE LAS FACTURAS

Sitio	#Fac	F.Emisión	F.Vence	Días Vencida	Principal	SALDO	Intereses	Total	Estatus
MRLB	12852	02-01-2025	01-02-2025	0	123055.2	123055.2	0	123055.2	Pendiente

***Cuarto:** Mediante oficio **DGAC-DA-OF-0432-2024** con fecha de 21 de noviembre de 2024, el Departamento de Aeropuertos en atención al documento **VU-02119-2024-E,** brinda acuse de recibo a la solicitud y además deja en claro, que, dicha solicitud no exime a la compañía G.C.G Security S.A el cumplir con las obligaciones ante la Administración, en tanto el Consejo Técnico de Aviación Civil resuelve lo referente al espacio en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.*

*Así las cosas, por lo mencionado anteriormente y en atención a la entrega del terreno en mención en el AIDOQ a solicitud de la empresa **G.C.G Security S.A**, este Departamento con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, **solicita se eleve al Consejo Técnico de Aviación Civil la recomendación para la***

recuperación del espacio I-1 (i-1) con un área de 120 metros cuadrados que se ubica en el sector oeste de la caseta de seguridad en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".

(El resaltado no es del original)

Octavo: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre el fondo:

i. Sobre el principio de legalidad.

El *principio de legalidad* envuelve todas y cada una de las actividades que como Administraciones tienen tanto el Estado, como sus órganos, así como, las entidades públicas descentralizadas en todos sus tipos de clasificación. En cuanto a este extremo, recordemos que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano con desconcentración máxima y personería instrumental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt), según lo prescribe el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, por lo que los personeros de esta institución son funcionarios públicos y deben asustarse al *principio de legalidad.*

Es decir, todo ente y órgano público debe estar sometido en su accionar diario a la normativa jurídica vigente, siendo importante, **el principio de competencia dentro del cual cada una de las administraciones tiene señalado, con claridad, cuáles son sus funciones, objetivos, fines y/o competencias que le permiten desarrollar su actividad, dentro del marco de la legalidad.**

El *principio de legalidad* tiene su génesis en tres normas formales, trascendentalmente fundamentales, veamos. La primera, es el artículo 11 de la Constitución Pública, el cual señala, textualmente, lo siguiente:

"***Artículo 11.-****Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

(El subrayado no es del original)

Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; textualmente, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 11.-***
> ***1.** La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
>
> ***2.** Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*
>
> (El subrayado no es del original)

Por último, el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública señala lo siguiente:

> *"**Artículo 13.-***
> ***1.** La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*
>
> ***2.** La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".*
>
> (El subrayado no es del original)

El *principio de legalidad* exige la necesaria cobertura o autorización legal previa de la actuación administrativa legítima, para su validez; "*lo que no está permitido ha de entenderse prohibido*"[8].

En consecuencia, "*las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia, solo le es permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, todo lo que no les esté autorizado les está vedado*"[9].

Es más, *"la sujeción de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico significa que la norma se erige en el fundamento previo y necesario de su actividad. Esto implica que en todo momento requiere de una habilitación normativa que a un propio tiempo justifique y autorice la conducta desplegada, para que esta pueda considerarse lícita, y más que lícita, no prohibida. De consiguiente, cualquier actuación de la Administración discordante con el bloque de legalidad, constituye una infracción del ordenamiento jurídico*"[10].

---

[8] García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Edit. Civitas. Madrid. 1997, página 432.
[9] Sala Constitucional, sentencias números 440-98 y 2002-00233. En la misma línea, la sentencia número 293-2005, dictada por la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo.
[10] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 40.

La legalidad administrativa "*supone una armonía de las actuaciones y omisiones de los órganos y entes públicos con el ordenamiento jurídico que delimita su régimen de competencias". El concepto de validez del acto (art. 128 LGAP) es "la conformidad de la manifestación administrativa (actuación, función u omisión) con el ordenamiento jurídico" (fuentes escritas y no escritas). La validez constituye "un efecto del principio de legalidad, en tanto toda actuación o función administrativa debe sustentarse en una norma jurídica válida que la autorice, ajustando todos sus elementos a la finalidad misma de la potestad y competencia pública*"[11].

Es decir, conforme con el *principio de legalidad* (artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Pública), los entes descentralizados y desconcentrados se encuentran sometidos a la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública), así la situación, **ante la vertiente positiva del principio de legalidad y correspondiente al servicio público que podrían facilitar, estos están sujetos a los principios fundamentales del servicio público**, para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal, la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios (artículo 2 ibidem).

La Ley General de la Administración Pública señala, en cuanto a la prestación del servicio públicos, en su artículo 4, lo siguiente:

> *"Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".*

Por sus partes, en la sentencia numero 00436–2007 de las catorce horas treinta minutos de 17 de enero de enero de 2007, en cuanto a la prestación del servicio públicos, según los dispuesto en el artículo 4 de la ley citada, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> ***"III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS.*** *La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa.* ***La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar***

[11] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 523-F-2005.

la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, *con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte,* ***la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos****. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.*

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas -incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios". La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que*

integran el ordenamiento jurídico. ***La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos****. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su* ***obligatoriedad,*** *puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.*

V.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS*. Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 en la medida que incorpora el principio de "eficiencia de la administración". Esa garantía individual atípica o innominada se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud.*

(...)".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Como puede observarse de lo dispuesto anteriormente, el principio de continuidad en la prestación del servicio público implica brindar el servicio y cumplir con los objetivos y metas institucionales a pesar de cualquier circunstancia o dificultad que se considere pueda generar la interrupción de este.

Por otro lado, la Ley General de la Administración Pública, en el título tercero, ***Competencia***, capitulo primero ***Origen***, ***Límites*** y ***Naturaleza***, señala textualmente en lo que interesa lo siguiente:

*"**Artículo 60.-***
*1. La competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la **materia** y del grado.*

2. Se limitará también por <u>la naturaleza de la función</u> que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa.

Artículo 65.-
1. Todo órgano será competente para realizar las tareas regladas o materiales internas necesarias para la eficiente expedición de sus asuntos.

(...)

Artículo 66.-
1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

(El subrayado no pertenece al original)

Además, el numeral 70 de la Ley General de Administración Pública señala, textualmente, lo siguiente:

*"Artículo 70- La competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, **<u>salvo caso de delegación</u>**, avocación, sustitución o subrogación, en las condiciones y límites indicados por esta ley".*

(El subrayado y negrita no pertenece al original)

Ahora bien, cabe señalar que las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas por diversos actos, según lo dispone el artículo 84 de la misma ley citada, veámoslo en seguida:

"Artículo 84 : Las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante:
*a) **<u>Delegación</u>**;*
b) Avocación;
c) Sustitución del titular o de un acto;
d) Subrogación; y
e) Suplencia".

(El subrayado y negrita no pertenece al original)

Sin embargo, debe tenerse claro que *"1. Toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro <u>o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa,</u> salvo casos de urgencia.* Así mismo que, *"2. En toda hipótesis, la norma que autoriza la transferencia deberá tener rango igual o superior al de la que crea la competencia transferida. Y, por último, que está prohibido 3. No podrán hacerse transferencias por virtud de práctica, uso o costumbre* (numeral 85 de la Ley General de la Administración Pública).

Aunado a lo anterior, conforme a los límites de la transferencia de competencias, debe atenderse lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública, la cual señala en los artículos 86 y 87, textualmente, lo siguiente:

> *"**Artículo 86.**-No podrán transferirse las competencias de los órganos constitucionales de la Administración que estén regulados únicamente en la Constitución.*
>
> ***Artículo 87.-***
> ***1.** Toda transferencia de competencia deberá ser temporal y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen.*
>
> ***2.** Toda transferencia de competencia deberá ser motivada, con las excepciones que señala esta ley.*
>
> ***3.** La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de ésta".*

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que existen diversos tipos de competencia y varias formas de transferencia de esas competencias, las cuales siempre deben ser motivadas en atención a la forma y función que despliegue cada órgano administrativo, motivando cada acto en aras de transferir de alguna forma una competencia hacia otro ente u órgano administrativo, en aras del cumplimiento de los fines específicos de cada Administración, en atención al interés público.

Ahora bien, tales competencias y sus respectivas transferencias pueden ser sujetas de conflicto de acuerdo a las potestades que estén en discusión y para ello, según el numeral 67 de la misma ley, su invalidez e incompetencia podrán *"1. La incompetencia será declarable de oficio en cualquier momento por el órgano que dictó el acto, por el superior jerárquico o, a instancia de parte, por la autoridad de contralor".*

Atendiendo a lo anterior, conforme a lo señalado en el inciso 2) del artículo 87 de la Ley General de Administración Pública, en relación a la nulidad o invalidez del acto que se dicte violando las reglas de transferencia de las competencias, cabe señalar que la violación de tales atribuciones podrá ser subsanada conforme al procedimiento que señala la misma ley citada, toda vez que la violación de una transferencia de la competencia de un ente u órgano causa una nulidad; sin embargo, debe analizarse si ese vicio será absoluta o relativo, conforme con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, el cual refiere que la *"falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste".*

ii. Sobre los permisos de uso en precario, permisos formales o usos por mera tolerancia; así como, las causales y procedimientos de desalojo administrativo de esos espacios demaniales:

Los bienes demaniales o dominicales, como lo son los espacios y hangares dentro de los aeropuertos y aeródromos nacionales, son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la ***inalienabilidad***, la ***inembargabilidad*** y la ***imprescriptibilidad***. No pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden

ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos y servicios de despacho aéreo corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por su parte, los permisos de uso en precario se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública; no obstante, ***por mera tolerancia***, se podrían dar usos en precario de bienes o espacios demaniales, tal y como se expondrá más adelante.

El artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública dispone, textualmente, lo siguiente:

> *"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

En cuanto a la regulación de los espacios, mediante dictamen número 1815 de 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó, dentro de lo que interesa, lo siguiente:

> ***"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso,*** *en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*
>
> (El subrayado y la negrita no son del original)

En esta materia, **sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria**, mediante sentencia número 5388-93 de 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a*

derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas de 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos de veintitrés de julio de dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario.

(...)

Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad

que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Por lo cual; es decir, teniendo claras las competencias en materia a espacios y hangares dentro de los aeropuertos y aeródromos nacionales, la Administración dictó el decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008, denominado ***Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma***, el cual se puede aplicar a todos los casos en que se administren permisos de uso en precario, pues este recoge principios y aspectos intrínsecos de este instituto; esta norma infralegal dispuso, dentro de lo que interesa, lo siguiente:

"CAPITULO II
Asignación de espacios

*Artículo 4°-**Procedimiento para la asignación de espacios:** En el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la asignación de espacios para uso del dominio público, por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil se realizará mediante:*

a) Permiso de uso.

b) Contratación Directa.

c) Licitación Pública.

Artículo 5°-Permiso de uso: El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado.

El permiso de uso no otorgará derecho alguno al administrado sobre el dominio del Estado, más que la posibilidad de utilizar el espacio concedido para el ejercicio de una actividad aeronáutica, por la que deberá pagar un canon".

(El subrayado y negrita no pertenece al original)

Por su parte, el artículo 10 del ***Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma***, **con respecto a las causas de extinción de los permisos de uso**, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 10. —Causas de extinción de los permisos de uso y contratos**: Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos **y se procederá a su desalojo** en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública**.*
>
> *2. **Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.***
>
> *3. **Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.***
>
> *4. **Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil**.*
>
> *5. **Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado**.*
>
> *6. **Falta de pago de una mensualidad del canon fijado**".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

En caso de encontrase ante la presencia de alguna de las causales de extinción de los permisos de uso y contrato, señalados anteriormente, la Dirección General de Aviación Civil, por medio del ***Departamento de Aeropuertos***, deberá proceder de inmediato con el **desalojo** que señala el numeral 11 del mismo reglamento citado, el cual indica lo siguiente:

> *"Artículo 11.-**Procedimiento de desalojo:** El Consejo Técnico de Aviación Civil en uso de su potestad de control y vigilancia de los aeródromos del país, a través de la **Dirección General de Aviación Civil ejecutará el procedimiento de desalojo a saber**:*
>
> *1. **La Unidad de Coordinación de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, notificará a las personas físicas o jurídicas que estén en uso de un espacio el respectivo desalojo administrativo, especificando en el documento que cuenta con un plazo de 15 días***

hábiles, para que proceda a desocupar el espacio pudiendo llevarse todo lo que sea de su propiedad y que no haya accesado al terreno.

*2. **En caso de que no se realice el desalojo en forma voluntaria por el Administrado, se coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, para ejecutar el desalojo**".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

Con base en lo anterior; **en un primer escenario**, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble demanial, la Administración **podría revocar** unilateralmente dicho permiso, **por demostrarse la existencia de razones de oportunidad y/o conveniencia o por incumplimiento de las condiciones mediante las cuales se concedió dicho permiso de uso**, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario.

Claro está, para tal revocatoria se requiere de un acto administrativo debidamente motivado, donde se expongan los motivos en los que se fundamenta, ello para cumplir con el mandato contenido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria; es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, la Administración debe otorgarle al ocupante un plazo prudencial y razonable para que pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, para que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

En ese sentido, en la **sentencia número 2306-91** de las catorce horas cuarenta y cinco minutos de 6 de noviembre de 1991, **sobre la figura del permiso de uso en precario formal**, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> "*El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa*".

Además, **en cuanto a la naturaleza jurídica de los bienes demaniales**, en la sentencia número 2306-91 citada, reafirmado en numerosas sentencias posteriores, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

> *"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. **Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.** Es decir, afectados por su naturaleza*

y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa".

(El resaltado no es del original)

Asimismo, en la sentencia número 2306-91 citada, **en cuanto al procedimiento para la revocación de permisos de uso de bienes demaniales**, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

*"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, **no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva**, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

(El subrayado y negrita no pertenece al original)

Asimismo, mediante **sentencia número 11739-02** de 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló, dentro de lo que interesa, lo siguiente:

*"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, **toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo**".*

(El subrayado y negrita no pertenece al original)

Para mayor abundamiento, respecto a la revocatoria de los permisos formales de uso en precario, mediante la **sentencia número 321-2011** de las nueve horas cincuenta y cinco minutos de nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)

De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, y sin responsabilidad para la Administración, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y

desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea arbitraria ni intempestiva, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.

En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la revocatoria no sea intempestiva, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por el Consejo Técnico de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores o por incumplimiento del permisionario de las condiciones en las cuales fue otorgado, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario, ni intempestivo.

Por lo anteriormente expuesto, podemos confirmar que el ***Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*** establece de manera clara y precisa las causas que conducen a la **extinción** y **desalojo** de los permisos de uso. Dichas causas son detalladas de forma que se facilita su identificación, en caso de que se presenten. Cuando se evidencie cualquiera de estas situaciones, la administración del aeropuerto (**entiéndase, el Departamento de Aeropuertos, por cuanto existe una norma de delegación**), tiene la obligación de tomar las acciones correspondientes para recuperar el espacio en cuestión, asegurando así, el cumplimiento de las normativas y el adecuado uso de los recursos del aeropuerto.

Este enfoque no solo garantiza una gestión eficiente, sino que también refuerza la transparencia y el orden en el proceso de asignación y recuperación de los espacios otorgados a través de permisos de uso, contribuyendo al buen funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria.

Tal y como se puede observar, en algunos escenarios (incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma), debe existir una resolución administrativa que otorgó la concesión de uso; en estos casos, previo al desalojo administrativo por parte del Departamento de Aeropuertos, el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá revocar ese acto administrativo (artículo 154 de la Ley General de Administración Pública).

Sin embargo, **en un segundo escenario**, cuando no existe ese título habilitante (incisos 2 y 3 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma), ya sea porque la ocupación es por **mera tolerancia**, **sobrevino el vencimiento de la vigencia de la concesión**, sin que se haya solicitado la renovación, o el permisionario ha **renunciado a este beneficio**, el Departamento de Aeropuertos deberá proceder de inmediato a la recuperación del hangar o espacio, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 18 de octubre de 2018.

Lo anterior, honrando los principios de eficiencia, eficacia, adecuada administración de los recursos públicos, servicio público, buena fe, inderogabilidad singular de la norma, deber de obediencia por acto general delegado y cumplimiento de funciones.

Acorde con lo anterior, por medio de la sentencia número 2001-11068 de las doce horas con siete minutos de veintiséis de octubre de dos mil uno, la Sala Constitucional amplió en cuanto la potestad de las instituciones para recuperar bienes demaniales que hayan sido ocupados en situación precaria, veamos:

> "*En general, todas las instituciones estatales, sean órganos del gobierno central o instituciones descentralizadas, en los casos en los que tales instituciones tengan la titularidad de un inmueble que se encuentre ocupado por un particular, en alguna de las causas que pudieran corresponderle, del artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, particularmente del inciso f),* ***o sea el comodato, la simple ocupación precaria o por pura tolerancia, pues todos los inmuebles que le pertenecen al Estado están protegidos por un fuero especial, son inalienables, intransferibles e imprescriptibles, tienen estas instituciones la potestad de llevan a cabo el debido proceso y decretar el desalojo administrativo siendo el Ministerio de Seguridad Pública tan solo un órgano ejecutor de la orden emitida, esto por el deber de cooperación de la Fuerza Pública.*** *Normalmente presenta cada Institución en sus leyes constitutivas u organizativas, normas particulares que le permiten esto. Se puede aclarar mejor el punto, observando la jurisprudencia constitucional respecto a los bienes de dominio público:*
>
> *En primer lugar y para la mejor inteligencia de este fallo, debe indicársele a la recurrente lo siguiente. El Parque Metropolitano la Sabana y todos los inmuebles que en él se encuentran,* ***son de dominio público por cuanto dicho parque es un bien demanial, sea propiedad del Estado y parte de su Hacienda Pública. Dichos bienes, por su naturaleza, fines y destino, pertenecen a toda la colectividad, motivo por el cual son irrenunciables, y se encuentran fuera del comercio de los hombres, situación que de hecho excluye toda posibilidad, de cualquier persona, de pretender derivar derechos adquiridos a partir del derecho de posesión.*** *De ahí que los contratos, autorizaciones o concesiones que se den sobre bienes*

demaniales o públicos se tiene por concedida en precario, sea de forma temporal y no definitiva".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Entonces, acorde a lo expuesto en la sentencia supra, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o **un permiso de uso** en precario. Por cuanto, la misma **Sala Constitucional ha indicado que la Administración no tiene la obligación de seguir un procedimiento administrativo ordinario para la recuperación de bienes demaniales**.

Al respecto, mediante la sentencia número 2016-11923 de las 14:30 horas de 23 de agosto de 2016, reiterada en la sentencia número 2017-20078 de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2017), ese Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"(...)

II.- *Caso concreto.* ***Se ha resaltado como notas características de estos bienes que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Así, el inmueble utilizado por los tutelados, al tratarse de un bien demanial, se encuentra excluido del régimen de la propiedad ordinaria, lo que implica la existencia de un régimen jurídico propio, singular y privativo, regulado por el Derecho Administrativo y dentro de ese contenido se desarrolla el principio del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado, en virtud del cual la Administración puede recobrar la posesión de sus bienes sin necesidad de acudir al juez, pese a los permisos de que haya gozado hasta ahora.***

En similar sentido al caso de estudio, la Sala en sentencia No. 2017-7234 de las 9:45 horas del 19 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente: "... según ha reconocido este Tribunal, en tratándose de un bien demanial, ***las garantías del debido proceso se satisfacen con el previo aviso a los afectados acerca de la fecha en que se efectuará el desalojo y el otorgamiento de un lapso razonable para que se desocupe el bien sin mediar el uso de la fuerza*** *(...)." (Sentencia No. 2018-21366 de las 9:20 horas de 21 de diciembre de 2018)".*

(El resaltado no es del original)

Al llegar a este extremo, debemos reiterar que existe dos escenarios o situaciones que la Administración debe identificar adecuadamente al momento de pretender recuperar un bien demanial; **el primero**, cuando existe un título habilitante que otorgó el uso en precario del espacio o hangar, en estos casos, cuando exista un interés público o incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Administración al momento de otorgar el permiso de uso, previo al desalojo administrativo por el Departamento de Aeropuertos, el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá revocar ese acto administrativo (artículo 154 de la ley General de Administración Pública).

El **segundo escenario**, es cuando no existe ese título habilitante, ya sea porque la ocupación es por **mera tolerancia**, sobrevino el **vencimiento** de la vigencia de la concesión, sin que se haya solicitado de renovación o el permisionario ha **renunciado a este beneficio**; en estos casos, el Departamento de Aeropuertos deberá proceder de inmediato a la recuperación del hangar o espacio, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 18 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior; si el Departamento de Aeropuertos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, procede a efectuar el desalojo administrativo establecido en dicha norma; y el permisionario se opone a este; ese departamento deberá conformar el expediente administrativo correspondiente y remitirlo a la Unidad de Asesoría Jurídica a efectos de que se inicie el procedimiento sumario de desalojo.

Una vez efectuado, el procedimiento sumario por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica y existiendo un acto administrativo formal del Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual ordena el desalojo administrativo formal, el Departamento de Aeropuertos deberá efectuar el desalojo administrativo con la colaboración del Ministerio de Seguridad Pública; en aplicación del procedimiento que dispone este último, según lo dispuesto en el decreto ejecutivo numero 37262-MSP de 14 de junio de 2012, denominado "*Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Publica*"; el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 1°: De la procedencia del desalojo administrativo. El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en los artículos 305 del Código Civil, 455 del Código Procesal Civil, 7 y 74 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, sin detrimento de lo que establezcan otras normas especiales o conexas y también en aquellos casos en los cuales así lo ordene o requiera cualquier entidad propietaria, poseedora o administradora de bienes inmuebles públicos.*
>
> *Artículo 2°: Competencia del Ministerio de Seguridad Pública. El Ministerio de Seguridad Pública será competente para conocer, instruir, resolver, ordenar y ejecutar los desalojos administrativos que se le presenten de conformidad con el artículo anterior.*
>
> *Corresponderá al Viceministro de Seguridad Pública suscribir las resoluciones y actos que se emitan en materia de desalojos administrativos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades del Ministro para avocarse al conocimiento de la gestión.*
>
> *Artículo 3°: Naturaleza sumarísima del trámite de desalojo administrativo. El trámite del desalojo administrativo es de carácter sumarísimo, y básicamente consistirá en lo siguiente:*
>
> *a) Presentada la solicitud de desalojo con la documentación probatoria pertinente, se valorará la misma y de estimarse procedente conforme las causales autorizadas por el ordenamiento jurídico, se emitirá la resolución en la que se ordena el desalojo correspondiente, concediendo un plazo de tres días hábiles para presentar recurso contra dicha orden de desalojo.*

b) La posibilidad de ejercer el derecho de defensa de la parte accionada, será coincidente con la posibilidad de presentar recurso ordinario único contra la orden de desalojo emitida, por lo que en esa misma oportunidad deberán aportarse las pruebas pertinentes.

c) La interposición del recurso no suspenderá por sí misma la ejecución del desalojo; no obstante, la Administración podrá suspender la ejecución a efectos de conocer y resolver el recurso interpuesto.

Sección Segunda. Del Escrito de Solicitud de Desalojo y la Prueba

Artículo 4°: Escrito de solicitud de desalojo. La solicitud de desalojo deberá presentarse por escrito firmado por el interesado o su representante y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

a) El nombre completo del solicitante.

b) El número de cédula de identidad o indicación de la naturaleza del documento y su número de identificación si se trata de extranjeros.

c) La condición con que comparece, sea: Propietario, poseedor, apoderado especial, usufructuario, albacea, u otro que corresponda.

d) Dirección exacta del inmueble respecto del cual solicita el desalojo. Dirección exacta para recibir notificaciones o el número de fax para tales efectos.

e) La causa específica por la cual los ocupantes ingresaron al bien: Tolerancia, invasión, relación laboral, o cualquiera otra de las causales que taxativamente disponga la ley.

Cuando se alegue la causal establecida en el artículo 74 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, se deberá indicar clara y expresamente que se cumple con todos los requerimientos contenidos en dicha norma.

f) Cualquier otra información que estime necesaria.

Artículo 5°: Documentación probatoria. Junto con el escrito de solicitud de desalojo administrativo, necesariamente deberá adjuntarse la documentación pertinente que demuestre la titularidad sobre el bien y la legitimación del solicitante para actuar.

Sección Tercera. Del Trámite del Desalojo Administrativo

Artículo 6°: Oficina ante la que se debe presentar la solicitud de desalojo. Las solicitudes de desalojo deberán presentarse ante el Proceso de Desalojos Administrativos de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, que será el encargado de realizar el trámite de instrucción, para lo cual se deberá conformar el expediente respectivo.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INT REGISTRO

ACTA No. 20-2025

Artículo 7°: De la Instrucción. Las gestiones que se presenten serán instruidas por el funcionario designado al efecto, quien valorará la solicitud de desalojo y la documentación adjunta, y elaborará el proyecto de resolución que se estime procedente.

De considerarse necesario aclarar aspectos básicos de la gestión presentada, o si la solicitud tuviere omisiones de información o de documentos esenciales, podrá prevenirse al interesado, por única vez, para que en el plazo de diez días hábiles, aporte la información o documentación pertinente. Si la prevención no es cumplida en el tiempo y la forma debida, la gestión será resuelta conforme a Derecho.

Si el desalojo administrativo se estimare procedente, se elaborará la resolución con que se acoge la solicitud presentada, ordenando el desalojo respectivo.

Sección Cuarta. Del Recurso y el Ejercicio del Derecho de Defensa.

Artículo 8°: Del recurso contra la resolución que se emite. Contra la resolución que acoja o deniegue la gestión de desalojo, sólo cabrá recurso de apelación ante el Ministro, salvo que este se hubiese abocado al conocimiento de la gestión, en cuyo caso sólo cabrá el recurso de reposición. El plazo para presentar el recurso será de tres días hábiles.

Artículo 9°: Ejercicio del derecho de defensa. Por la naturaleza sumarísima del trámite de desalojo administrativo, el momento oportuno para el ejercicio del derecho de defensa será con la presentación del recurso contra la resolución que se emita. Consecuentemente, junto con el escrito del recurso deberá adjuntarse la prueba que confirme lo alegado.

Artículo 10°: El recurso no suspende la ejecución del desalojo. La interposición del recurso no tendrá la virtud de suspender la ejecución del desalojo ordenado; sin embargo, el instructor podrá disponer la suspensión con la finalidad de que se conozca la impugnación presentada.

Sección Quinta. De las Notificaciones

Artículo 11°: De la notificación. La notificación a las partes se realizará en forma personal o mediante el sistema de fax; sin perjuicio de que se pueda realizar por Notario Público, por edicto o bien, por algún otro medio y forma que esté al alcance de la Administración conforme con sus posibilidades y según los criterios establecidos en la Ley 7637: Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Oficiales.

Sección Sexta. De la Actuación Policial y la Ejecución del Desalojo

Artículo 12°: Actuación policial y ejecución del desalojo. La Autoridad de Policía deberá realizar los actos de notificación, inspecciones oculares, levantamiento de actas, y demás diligencias que sean en corresponder o que les sean ordenadas.

Asimismo, deberá practicar la ejecución del desalojo y la puesta en posesión del inmueble a la persona que corresponda, velando por el mantenimiento del orden público y la integridad física de las personas.

Sección Sétima. De la Invasión en Curso

Artículo 13°: Supuesto de invasión en curso. Cuando se estuviere produciendo una invasión a una propiedad, o la misma se hubiere llevado a cabo en un lapso inferior a dos semanas, por tratarse de una invasión en curso, la parte perjudicada podrá acudir a la Autoridad de Policía de la Región que corresponda, la cual realizará una breve indagación con el objeto de comprobar la fecha aproximada de ingreso de los ocupantes y constatará en el sitio el derecho de propiedad o posesión del interesado, a efectos de realizar el desalojo sin mayores dilaciones.

El interesado aportará la certificación registral en la que conste ser dueño del bien o en su caso, documento en que conste ser el legítimo poseedor.

Cuando se tratare de bienes públicos no será necesaria la indagación en lo referente a la fecha de ingreso de los ocupantes.

Sección Octava. De las Órdenes de Desalojo Emitidas por Otras Autoridades Competentes.

Artículo 14°: De lo ordenado por otra Autoridad Administrativa o Judicial. En el caso de órdenes de desalojo emanadas por otras autoridades administrativas o judiciales, el interesado acudirá a la Policía de la Región que corresponda con la documentación respectiva, para que se realice el desalojo y la puesta en posesión.".

El citado reglamento, expone la forma en que se deben ejecutar los desalojos administrativos, incluyendo para el caso de los bienes de la Administración Pública, que para que el Ministerio de Seguridad Pública pueda ejercer colaboración en la ejecución de los desalojos administrativos, requiere la emisión de un acto administrativo formal que declare la procedencia del desalojo.

iii. Sobre las competencias del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, para la materialización de desalojos administrativos.

El decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 18 de octubre de 2018, realizó una reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, por lo cual, en el artículo 3 estableció que la Dirección General de Aviación Civil estaría conformada de la siguiente manera:

"(...)

3.2 Dirección General de Aviación Civil
(...)

3 .2.6 Departamento de Aeropuertos.

(...)".

El artículo 25 del decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, en cuanto a las funciones del **Departamento de Aeropuertos**, señala lo siguiente:

> *"Artículo 25°- Son funciones del* ***Departamento de Aeropuertos,*** *las que se detallan a continuación:*
>
> *(...)*
>
> ***11. Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de la infraestructura aeroportuaria.***
>
> ***12. Coordinar inspeccionar, controlar y dar seguimiento a los contratos relacionados con la construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura aeroportuaria.***
>
> ***13. Conservar y mantener*** *los sistemas electromecánicos* ***y la infraestructura de los Aeropuertos, así como otras edificaciones de la DGAC en condiciones óptimas de operación y seguridad aeroportuaria.***
>
> *14. Gestionar los estudios de fauna y peligro aviar en los aeropuertos y aeródromos del estado así como dar seguimiento a las medidas de mitigación propuestas en cada sitio.*
>
> *15. Coordinar y apoyar el desarrollo de las obras de inversión de Infraestructura.*
>
> *16. Coordinar con los diferentes departamentos y con· las dependencias· Gubernamentales para un buen desarrollo de los proyectos de inversión en los Aeródromos.*
>
> *17. Coordinar la agenda de los departamentos de protocolo de los poderes del Estado y la atención expedita de los diplomáticos, funcionarios e invitados del Gobierno de la República.*
>
> ***18. Analizar y emitir criterio técnico sobre las causales de extinción de los permisos de uso en precario, en caso de irregularidad e incumplimiento.***
>
> *(...)*
>
> *Para llevar a cabo sus funciones, este Departamento se dividirá en las Unidades de: Infraestructura Aeronáutica, Aeródromos Locales, Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón; y en los Procesos y subprocesos que se consideren necesarios".*
>
> (El resaltado no es del original)

Por otro lado, en el artículo quinto de la sesión ordinaria 40-2024 de 6 de agosto de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4) **Se ordene al Departamento de Aeropuertos, para que conforme a las potestades que le confiere el decreto ejecutivo número 41417-MOPT del 11 de octubre de 2018,** denominado Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, en el artículo 25, inciso 11, proceda a **Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de la infraestructura aeroportuaria, con la finalidad de que no se den situaciones de invasión y ocupación ilegal de personas en los terrenos que pertenecen a infraestructura aeroportuaria.***
>
> *5) Asimismo, **se ordena al Departamento de Aeropuertos que cuando tenga conocimiento de una supuesta invasión por ocupación ilegitima de terrenos de dominio público del Consejo Técnico de Aviación Civil, proceda de forma inmediata, eficiente y efectiva a aplicar la expulsión administrativa**, conforme a lo establecido en el decreto ejecutivo número 41417-MOPT del 11 de octubre de 2018, denominado Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.*
>
> *(...)".*

(El resaltado no es del original)

Además, mediante oficio número DGAC-DG-OF-2237-2024 de 12 de noviembre de 2024, el señor Luis Miranda Muñoz, en su calidad de subdirector general de Aviación Civil, comunicó a los señores Sylvia Jiménez Cascante, jefatura del Departamento de Aeropuertos, Alexander Sánchez Mora, jefatura Unidad Infraestructura Aeronáutica, Kattia Pérez Núñez, jefatura Departamento Financiero Administrativo y Olman Duran Arias, jefatura Unidad Proveeduría Institucional, la ***"Definición de funciones relativas al registro, custodia y mantenimiento de bienes patrimoniales y demaniales de la Dirección General de Aviación Civil, en actualización de decreto que respalda la estructura funcional de la institución",*** en la que se indicó textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Por lo tanto, tras revisar la estructura actual de la institución, el recurso humano disponible y considerando los criterios emitidos, se ha determinado que la competencia para la administración, inspección, supervisión, control y seguimiento preventivo, correctivo y predictivo de los bienes inmuebles (demaniales y patrimoniales) de la institución corresponde al **Departamento de Aeropuertos**, en conjunto con la **Unidad de Infraestructura Aeronáutica**. Mientras tanto, el **Departamento Financiero Administrativo**, a través de la **Unidad de Proveeduría Institucional**, deberá velar por el almacenamiento, custodia, registro y distribución de los bienes patrimoniales, asegurando que se mantengan en condiciones adecuadas de seguridad y control.*

En consecuencia, la Dirección General ha definido las siguientes funciones para cada dependencia:

Función para Departamento de Aeropuertos:

• *Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los bienes inmuebles de la institución, incluyendo aeropuertos, edificios y zonas aledañas a éstos que están a nombre del CETAC, con el objetivo de apoyar su adecuada preservación.*

(...)".

(El resaltado no es del original)

De lo anterior, se deja en evidencia que existe normativa interna suficiente e indubitable que establece las competencias del Departamento de Aeropuertos, en cuanto al mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los bienes inmuebles de la institución, mismo que es de conocimiento de esa instancia.

Ahora bien, cuando se pretenda la materialización de **desalojos administrativos, sin oposición del ocupante, ni título habilitante, no es necesario seguir un procedimiento administrativo de revocación o sumario**; el Departamento de Aeropuertos, según las competencias asignadas en el decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado; así como, lo dispuesto en el oficio número DGAC-DG-OF-2237-2024 citado; únicamente, deberá seguir el procedimiento de desalojo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008).

(El resaltado no es del original)

No obstante lo anterior; si el Departamento de Aeropuertos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, procede a efectuar el desalojo administrativo establecido en dicha norma; y el ocupante se opone a éste; ese departamento deberá conformar el expediente administrativo correspondiente y remitirlo a la Unidad de Asesoría Jurídica a efectos de que se inicie el procedimiento sumario de desalojo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 305.- El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente".*

Como puede deducirse de las disposiciones reglamentarias mencionadas, este procedimiento de desalojo solo es aplicable cuando la Administración pretende desalojar a una persona física o jurídica que no cuente con un título habilitante. La situación expuesta no requiere de un acto administrativo por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, para llevar a cabo el desalojo, ya que tratándose de bienes demaniales, estos no pueden ser

objeto de invasión por parte de personas físicas o jurídicas, ni por cualquier individuo que no tenga un título legítimo que lo autorice a estar en dichos inmuebles.

Ahora bien; la única forma en la que la Administración deba seguir un procedimiento administrativo y deba emitir una resolución, es cuando exista de por medio un interés público, ante el incumplimiento del permisionario de las condiciones en las cuales fue otorgado o cualquier otra, en la que se encuentran de por medio derechos otorgados mediante una concesión o permiso de uso.

En caso de que no exista ninguna de las causales indicados anteriormente, la realización de un procedimiento administrativo es innecesario, según lo señalado por la jurisprudencia constitucional que se ha mencionado anteriormente.

En conclusión, cuando se trata de un bien de la Administración que ha sido otorgado a un concesionario o permisionario bajo la figura de permiso de uso o concesión y este pretenda revocarse por razones de oportunidad o conveniencia o cualquiera de las causas señaladas anteriormente; la Administración sí debe seguir un procedimiento, tal y como lo establece el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública.

iv. Competencias y carácter jurídico de los criterios vertidos por una asesoría jurídica de una administración pública, Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

En relación con el carácter jurídico de los criterios vertidos por una asesoría jurídica de una institución pública, así como, los que emite la Procuraduría General de la República, como órgano superior técnico de la Administración Pública, ha sido de amplio análisis en reiteradas y diversas ocasiones por parte del órgano asesor del Estado.

En primer lugar, cabe apuntar que los criterios emitidos por la asesoría Jurídica de una determinada institución pública resultan ser de gran importancia, los cuales sirven en general de soporte jurídico al momento que la **administración activa** deba decidir o ejecutar aspectos de su ámbito competencial.

Al respecto, mediante dictamen número C-364-2003 de 19 de noviembre de 2003, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> "*En cuanto a la función consultiva, que es la que interesa para efectos del presente estudio, ha sido vasto su desarrollo, dentro de la doctrina del Derecho Administrativo. Se ha señalado por ejemplo:*
>
> *"Los órganos activos necesitan, en muchas ocasiones, para llegar a una adecuada formación de la voluntad administrativa, el asesoramiento de otros órganos, especialmente capacitados para ello, por su estructura y por la preparación de sus elementos personales. Tales órganos son denominados consultivos, y su labor la realizan mediante la emisión de dictámenes o informes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o técnico.*
>
> *Normalmente, la actividad de los órganos consultivos se desarrolla de manera previa a la decisión de la Administración activa, pues si la decisión ya ha sido tomada sería inútil que el órgano consultivo emita su parecer. A la vez, tal actividad no se ejerce de oficio sino que debe*

ser promovida por los órganos activos, y es de naturaleza interna, de suerte que en la formación del criterio técnico- jurídico no intervienen los interesados en el asunto que pende en el reparto administrativo correspondiente".

Asimismo, la labor asesora que tienen a cargo los órganos administrativos correspondientes constituye una actividad meramente preparatoria de la administración pública, facilitando de esa manera, elementos de juicio que sirvan de base para la correcta formación del acto decisorio y ejecutivo que deba emitir ya sea a lo interno o externo de la institución.

Al respecto, el tratadista MARIENHOFF (Miguel), en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, segunda edición, 1977, Tomo primero, página 94, indicó lo siguiente:

"Es una actividad «preparatoria» de la manifestación «activa» de la Administración. Consiste en una función de colaboración".

En esa línea de pensamiento, conforme la doctrina de los artículos 302.1 y 303 de la Ley General de la Administración Pública, es claro que los criterios vertidos por un órgano asesor legal de la **Administración Activa** son importantes para la correcta formación de la voluntad administrativa, aunque sus efectos no ostentan el carácter vinculante para la Administración a la cual sirven, salvo que una norma legal establezca lo contrario.

Al respecto, mediante dictamen número C-141-2011 de 27 de junio de 2011, la Procuraduría General de la República se refirió ampliamente al tema, veamos:

"Sobre este tema, la Procuraduría General de la República se ha referido en anteriores oportunidades, resultando de especial relevancia lo dispuesto en el dictamen C-198-2009 de 20 de julio de 2009, el cual procederemos a citar por cuanto resuelve el tema planteado en esta oportunidad. Señala dicho pronunciamiento en lo conducente:

"La función consultiva desempeñada por los diferentes órganos administrativos ha sido de profundo estudio por parte de esta Procuraduría. Así, hemos indicado que:

"Los órganos activos necesitan, en muchas ocasiones, para llegar a una adecuada formación de la voluntad administrativa, el asesoramiento de otros órganos, especialmente capacitados para ello, por su estructura y por la preparación de sus elementos personales.

Tales órganos son denominados consultivos, y su labor la realizan mediante la emisión de dictámenes o informes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o técnico". (Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Tecnos S.A., 1988, pág. 147).

En concordancia con lo anterior, los órganos consultivos se han definido como aquellos que "desarrollan una función consultiva asesorando a los órganos activos, preparando así la acción de éstos, facilitándoles elementos de juicio que sirvan de base para la formación de la voluntad del órgano llamado a actuar".

(Alessi, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Tomo I, Bosch Editorial, Barcelona, 1970, pág. 128).

Asimismo, cabe señalar que la actividad de dichos órganos se desarrolla de manera previa a la decisión de la Administración activa, pues si la decisión ya ha sido tomada sería inútil que el órgano consultivo emita su parecer. A la vez, tal actividad no se ejerce de oficio sino que debe ser promovida por los órganos activos, y es de naturaleza interna, de suerte que en la formación del criterio técnico- jurídico no intervienen los interesados en el asunto que pende en el reparto administrativo correspondiente. (...)

Los criterios emitidos por los órganos consultivos suelen ser clasificados en facultativos o preceptivos, y, vinculantes o no vinculantes.

La primera categoría responde a la obligatoriedad de su emisión.

De esta forma, serán facultativos aquellos cuya solicitud no esté exigida en ninguna norma, y, serán preceptivos, por el contrario, cuando una norma disponga la obligación de la Administración de solicitar a un órgano técnico una determinada consulta.

La segunda categoría obedece al criterio de la fuerza que éstos tengan una vez emitidos. ***Así, será vinculante aquél que obliga a la administración consultante a seguir el criterio que éste contenga, y será no vinculante cuando se le otorgue la posibilidad a la administración de separarse de éste.***

La regla general que establece la Ley General de la Administración Pública es que los dictámenes son facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley (art. 303)" *(C-231-1999 del 19 de noviembre de 1999).*

Tal y como lo señala el criterio anterior, el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública dispone como regla de principio, la no vinculatoriedad de los pronunciamientos y dictámenes emitidos por los órganos consultivos, dejando a la ley la determinación de cuales pronunciamientos pueden ser considerados como vinculantes.

Al respecto, este Órgano Asesor ha señalado que:

"Constituye un principio en materia consultiva que los dictámenes son facultativos y no vinculantes. ***A efecto de no lesionar la competencia legalmente atribuida, se establece que la consulta es una formalidad facultativa y no vinculante. En consecuencia, la autoridad administrativa es, por principio, libre para decidir si solicita un criterio y en su caso, para sujetarse o no a lo dictaminado.***

(...)

A partir de los criterios transcritos, es claro que únicamente tendrá carácter vinculante el criterio jurídico que haya sido revestido con esa fuerza por parte del legislador, ***por lo que***

ante ausencia de norma legal que expresamente señale la vinculatoriedad el pronunciamiento jurídico, debe interpretarse que los dictámenes y criterios jurídicos no son vinculantes, *de conformidad con el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.*

Del criterio anterior se desprende que por disposición del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, la regla es que cualquier dictamen que emita un departamento técnico de una dependencia administrativa, no resulta vinculante salvo que la ley en forma expresa le otorgue esa condición.

En el caso de la materia municipal, no existe en la ley norma alguna que disponga que los criterios técnicos de un determinado departamento tengan carácter vinculante, por lo que les aplica lo dispuesto en el artículo 303 ya comentado. Esto justifica que el órgano decisor pueda apartarse de la recomendación técnica emitida.

Ahora bien, aun cuando los criterios técnicos no resultan vinculantes, existe un requisito indispensable dispuesto en la ley, para efectos de que el órgano decisor se aparte de ellos sin incurrir en responsabilidad. Dicho requerimiento se encuentra regulado en el artículo 136 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, que dispone:

(...)

De la norma anterior, se desprende que el requisito sine qua non para apartarse del criterio técnico de un órgano consultivo, es que el acto que así lo disponga se encuentre debidamente motivado, lo cual implica que debe contener al menos en forma sucinta, la referencia a hechos y fundamentos de derecho para apartarse de la decisión, y de esta forma permitir al administrado la posibilidad de conocer e impugnar la decisión.

Precisamente la fundamentación del acto constituye un requisito de validez para que el superior o el órgano decisor, pueda apartarse de un dictamen técnico emitido por un departamento administrativo, por cuanto deben quedar consignados los motivos por los cuales se separa de un criterio especializado.

Consecuentemente, por razones de oportunidad, mérito, conveniencia o por mejor criterio técnico, el Concejo Municipal podría apartarse de un dictamen emitido por un departamento de la municipalidad, pero debe dar sustento o explicación de la actuación pública, en virtud de los principios de transparencia e interdicción de la arbitrariedad.

Cualquier informe técnico, financiero o legal que se realice a lo interno de la municipalidad, no sujeta a quienes al final de cuentas tienen el imperativo y la responsabilidad legal de decidir, tal como ocurre con el Concejo Municipal. Lo anterior, por cuanto esos informes son meros actos preparatorios que pueden o no, sustentar esa decisión final.

En suma, el hecho de apartarse de un criterio técnico es posible dentro del ámbito municipal, siempre que el jerarca u órgano decisor publicite las razones técnicas, legales o de

conveniencia para actuar en un sentido contrario a lo que se le recomienda, sin perjuicio de que la legalidad de dicho acto sea revisada en la vía contenciosa administrativa.

Consecuentemente, el Concejo Municipal puede apartarse mediante resolución motivada, de un criterio técnico emitido por un departamento municipal, pero si esa decisión va en contra de la ley o de principios constitucionales superiores, los funcionarios públicos pueden incurrir en responsabilidad.

(...)".

(La negrita es de la Procuraduría General de la República)

La extensa cita jurisprudencial resulta útil a fin de que el Consejo Técnico de Aviación Civil pueda observar en términos generales, la naturaleza, competencias e importancia que tienen los dictámenes o criterios de la Unidad de Asesoría Jurídica al momento en que el órgano administrativo competente tome las decisiones en interés institucional y en consecuencia de la colectividad, aunque puede apartarse de ellos de manera motivada.

Efectivamente, según los artículos 302.1 y 303 de la Ley General de la Administración Pública, los criterios emanados de la Unidad de Asesoría Jurídica son útiles para la correcta formación de la voluntad administrativa, aunque sus efectos no ostentan el carácter vinculante para la dependencia a la cual sirven, salvo que una norma legal establezca lo contrario. Sin embargo, si la Administración decide separarse del criterio o criterios vertidos por la Unidad de Asesoría Jurídica en un determinado asunto, debe razonar debidamente esa decisión para la toma del acto o actuación administrativa correspondiente.

Se reitera, la Unidad de Asesoría Jurídica es una instancia asesora del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil; esta instancia no puede ejercer funciones de administración activa, en caso de que esta ejerza funciones de administración activa, estaría extralimitándose en sus funciones e incurriendo en conductas reprochables administrativa, civil y penalmente.

En el decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 18 de octubre de 2018, denominado *Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil*, dentro de lo que interesa para el presente caso, se estableció las siguientes actividades a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica:

*"Artículo 7°-**Son funciones de la Asesoría Jurídica** las que se detallan a continuación:*

1. Asesorar en materia de su competencia al CETAC, a la Dirección General y a todas las dependencias de la Institución.

2. Elaborar dictámenes y opiniones jurídicas.

3. Dictar los pronunciamientos oficiales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Aviación Civil, Reglamentos conexos y actos administrativos que de ella se deriven.

(...)

8. Velar porque el ordenamiento jurídico se aplique correctamente en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento.

(...)

10. Promover a ***través de los entes competentes*** *las acciones de desalojo por invasión de aeródromo estatales o acciones para el cumplimiento de títulos ejecutivos que se suscriban con los diversos concesionarios u ocupantes en precario.*

(...)".

Tal y como se puede observar en la transcripción de funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica, según el decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, estas son propiamente de una unidad asesora, como Administración Activa, por lo cual, cualquier interpretación de las competencias de esta instancia deberá realizarse conforme la doctrina, jurisprudencia y normativa anteriormente trazada.

Además, tal y como lo establece los incisos 3 y 8 del artículo 7 del decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, la Unidad de Asesoría Jurídica es la responsable de *"Dictar los pronunciamientos oficiales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Aviación Civil, Reglamentos conexos y actos administrativos que de ella se deriven"* y *"Velar porque el ordenamiento jurídico se aplique correctamente en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, en los procesos de revocación de permisos de uso y desalojo de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales, le corresponde exclusivamente a la Unidad de Asesoría Jurídica las siguientes funciones: **1)** emitir criterio legal al Consejo Técnico de Aviación Civil respecto a solicitudes de revocación de permisos de uso en precario de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales; **2)** valorar, integrar órganos directores sumarios y recomendar al Consejo Técnico de Aviación Civil, respecto al desalojo de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales, por parte de ocupantes sin título habilitante y; **3)** asistir al Departamento de Aeropuertos en la materialización de los desalojos, cuando éste motivadamente precise su asistencia; en estos casos, la Unidad de Asesoría Jurídica hará acto de presencia a efectos de atender cualquier duda razonable en la interpretación de la norma, con las limitaciones establecidas anteriormente, no corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica levantar actas o cualquier otro documento que se requiera, pero si su firma de asistencia, pues esta es una labor propia de la administración activa.

v. Sobre el caso concreto:

Habiendo analizado y definido los conceptos relacionados con el principio de legalidad, los bienes demaniales, las competencias del Departamento de Aeropuertos y la Unidad de Asesoría Jurídica, así como, las formas y causales que determinan cuándo procede un desalojo administrativo, procederemos a examinar el caso concreto.

El Departamento de Aeropuertos recibió el escrito de 1° de noviembre de 2024, en el que la señora Karolina Segura Brenes, cédula de identidad número 1-1055-0363, en su calidad de representante legal de la compañía

ACTA No. 20-2025

GCG Security sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-529994, indicó que hace entrega formal del terreno I-1 (i-uno) del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós; indicó que: *"de manera formal la entrega del terreno que tenemos en el AIDOQ, en las instalaciones de su representada, debido a que ya no se requiere la utilización de dicho espacio, de los meses de setiembre 2023 a la actualidad no se está ocupando dicho terreno".*

Por lo cual, mediante oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 de 21 de enero de 2025, las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, emitieron el criterio técnico sobre la solicitud de cancelación de permiso de uso en precario del espacio I-1 (i-uno) en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, **criterio en el cual solicitan que se eleve al Consejo Técnico de Aviación Civil, la recomendación para la recuperación del espacio I-1 (i-1) con un área de 120 metros cuadrados que se ubica en el sector oeste de la caseta de seguridad del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.**

No obstante, se analizó que según artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, le corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo. Sin embargo, como vemos en el presente caso, existe un acto voluntario del permisionario compañía G.C.G Security sociedad anónima, en hacer entrega formal del espacio I-1 (i-1) con un área de 120 metros cuadrados que se ubica en el sector oeste de la caseta de seguridad del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mismo que le fue otorgado en permiso de uso. Además, **dicho permiso de uso estuvo vigente hasta el 29 de junio de 2014**.

Ahora bien, según la revisión de la documentación existente, se tiene que el permiso de uso en precario otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima, se mantuvo vigente hasta **el 29 de junio de 2014,** sin que se demuestre la renovación del mismo; ni acto administrativo alguno por parte del Departamento De Aeropuertos para cumplir con las funciones propias asignadas a su departamento, según el decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, de *"Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los bienes inmuebles de la institución (...)".*

Lo anterior, evidencia que al existir un acto voluntario del permisionario de devolver el espacio otorgado en permiso de uso, así como, la extinción del plazo otorgado por la Administración para el otorgamiento del permiso de uso en precario, no se requiere la emisión de ningún acto administrativo que deje sin efecto el permiso de uso en precario, toda vez que la intención de la compañía GCG Security sociedad anónima de devolver el inmueble, sumado al vencimiento del plazo; **se encuentra inmersa dentro de las causales de extinción de los permisos de uso**, establecidas en el numeral 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Veamos:

> ***"Artículo 10. —Causas de extinción de los permisos de uso y contratos**: Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos **y se procederá a su desalojo** en los siguientes casos:*
>
> *(...)*

2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.

3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.

(...)".

(El resaltado no es del original)

De acuerdo con lo anterior, la existencia del contrato de permiso de uso se ve afectada por una causal normativa que lo deja sin efecto, debido al vencimiento del plazo, lo que sumado a la falta de interés del permisionario en renovarlo, da por terminada la relación entre la Administración y el permisionario. Esta situación permite a la Administración recuperar el bien y proceda a otorgar un nuevo permiso de uso, en caso de considerarlo y conforme a la legislación aplicable.

La consecuencia jurídica de que una compañía no haya gestionado la renovación del permiso de uso en precario o contrato de uso o que haya decidido desistir de él de forma voluntaria, como en el presente caso, es la imposibilidad de continuar haciendo uso y disfrute del bien otorgado por la Administración. En consecuencia, la compañía deberá proceder al abandono del espacio y/o hangar otorgado de manera coordinada con la administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el Departamento de Aeropuertos.

Para el particular, es evidente que no existe una apropiación indebida del inmueble o no autorizada del espacio referido, sino más bien una decisión expresa y voluntaria del administrado de desistir del uso. Caso contrario sería, si el ex permisionario se negara a abandonar el hangar, cuando la administración le haya prevenido su desalojó, ahí sí deberá aplicarse el procedimiento de desalojo previsto en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

En conclusión, el Departamento de Aeropuertos tiene la **facultad** de proceder de manera autónoma a la recuperación del espacio otorgado en permiso de uso en precario, sin requerir la intervención de la Dirección General de Aviación Civil, ni del Consejo Técnico de Aviación Civil, ni de la Unidad de Asesoría Jurídica, dado que los derechos del permisionario han expirado y este ha manifestado su intención de no continuar utilizando el espacio. En consecuencia, la Administración debe aplicar el procedimiento de desalojo establecido en el numeral 11 del ***Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma***.

Este procedimiento establece que, en caso de no desalojo voluntario, se coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública para garantizar la ejecución del desalojo mediante la asistencia de la Fuerza Pública, asegurando así la correcta recuperación del espacio por parte de la Administración.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

15) Que los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la ***inalienabilidad***, la ***inembargabilidad*** y la ***imprescriptibilidad***, encontrándose dentro de estos bienes lo que son propiedad del Estado y administrados por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

16) Que los bienes demaniales solo pueden ser otorgados a los particulares para su aprovechamiento, bajo las figuras legales que el ordenamiento jurídico disponga, como lo son, el caso de la figura legal *"**permisos de uso en precario**"*.

17) Que los permisos de uso en precario de los terrenos y hangares de los aeródromos y aeropuertos nacionales, se encuentran regulados en los artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 4 del decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008, denominado ***Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma***; además, solo "*podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación*".

18) Que según la jurisprudencia constitucional (sentencia número 2016-11923 y 2017-2007 citadas, entre muchas otras), la Administración no tiene la obligación de seguir un **procedimiento administrativo ordinario** para la recuperación de bienes demaniales, solamente deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública; cuando no exista un título habilitante de por medio, por lo que si la persona física o jurídica no cuenta con el otorgamiento de un permiso de uso en precario o una concesión o cualquier otra figura jurídica que el ordenamiento permite, es **innecesario** realizar ese procedimiento.

19) Que de conformidad con el artículo 25 del decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, así como, lo dispuesto en el oficio número oficio número DGAC-DG-OF-2237-2024 citado, el Departamento de Aeropuertos tiene a su cargo "*Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los bienes inmuebles de la institución, incluyendo aeropuertos, edificios y zonas aledañas a éstos que están a nombre del CETAC, con el objetivo de apoyar su adecuada preservación*".

20) Que los artículos 302.1 y 303 de la Ley General de la Administración Pública, los criterios emanados de la Unidad de Asesoría Jurídica son útiles para la correcta formación de la voluntad administrativa, aunque sus efectos no ostentan el carácter vinculante para la dependencia a la cual sirven, salvo que una norma legal establezca lo contrario. Sin embargo, si la Administración decide separarse del criterio o criterios vertidos por la Unidad de Asesoría Jurídica en un determinado asunto, debe razonar debidamente esa decisión para la toma del acto o actuación administrativa correspondiente.

21) Que la Unidad de Asesoría Jurídica es una instancia asesora del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil; esta instancia no puede ejercer funciones de **administración activa**, en caso de que esta ejerza funciones de administración activa, estaría extralimitándose en sus funciones e incurriendo en conductas reprochables administrativa, civil y penalmente.

22) Que tal y como lo establece los incisos 3 y 8 del artículo 7 del decreto ejecutivo número 41417-MOPT citado, la Unidad de Asesoría Jurídica es la responsable de *"Dictar los pronunciamientos oficiales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Aviación Civil, Reglamentos conexos y actos administrativos que de ella se deriven"* y *"Velar porque el ordenamiento jurídico se aplique correctamente en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

23) Que le corresponde **exclusivamente** a la Unidad de Asesoría Jurídica las siguientes funciones: **1)** emitir criterio legal al Consejo Técnico de Aviación Civil respecto a solicitudes de revocación de permisos de uso en precario de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales; **2)** valorar, integrar órganos directores sumarios y recomendar al Consejo Técnico de Aviación Civil, respecto al desalojo de los terrenos y hangares de los aeródromos nacionales, por parte de ocupantes sin título habilitante y; **3)** asistir al Departamento de Aeropuertos en la materialización de los desalojos, cuando éste motivadamente precise su asistencia; en estos casos, la Unidad de Asesoría Jurídica hará acto de presencia a efectos de atender cualquier duda razonable en la interpretación de la norma, con las limitaciones establecidas anteriormente, no corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica levantar actas o cualquier otro documento que se requiera, pero si su firma de asistencia, pues esta es una labor propia de la administración activa.

24) Que existen dos escenarios o situaciones que la Administración debe identificar adecuadamente al momento de pretender recuperar un bien demanial; **el primero**, cuando existe un título habilitante que otorgó el uso en precario del espacio o hangar, en estos casos, cuando exista un interés público o incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Administración al momento de otorgar el permiso de uso, previo al desalojo administrativo por el Departamento de Aeropuertos, el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá revocar ese acto administrativo (artículo 154 de la ley General de Administración Pública). El **segundo escenario**, es cuando no existe ese título habilitante, ya sea porque la ocupación es por **mera tolerancia**, sobrevino el **vencimiento** de la vigencia de la concesión, sin que se haya solicitado de renovación o el permisionario ha **renunciado a este beneficio**; en estos casos, el Departamento de Aeropuertos deberá proceder de inmediato a la recuperación del hangar o espacio, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y el decreto ejecutivo número 41417-MOPT de 18 de octubre de 2018. Por lo cual, **el Departamento de Aeropuertos deberá proceder, en forma eficiente y efectiva, atendiendo los principios propios de una adecuada administración pública y prestación del servicio público, en la forma antes citada.**

25) No obstante lo anterior; si el Departamento de Aeropuertos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, procede a efectuar el desalojo administrativo establecido en dicha norma y el permisionario se opone al desalojo; ese departamento deberá conformar el expediente administrativo correspondiente y remitirlo a la Unidad de Asesoría Jurídica a efectos de que se inicie el procedimiento sumario de desalojo.

26) Una vez efectuado el procedimiento sumario por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica y existiendo un acto administrativo formal del Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual ordena el desalojo administrativo formal, el Departamento de Aeropuertos deberá efectuar el desalojo administrativo con la colaboración del Ministerio de Seguridad Pública; en aplicación del procedimiento que dispone este último según lo dispuesto en el decreto ejecutivo numero 37262-MSP de 14 de junio de 2012, denominado "*Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Publica.*

27) Rechazar el oficio número DGAC-DA-OF-0016-2025 de 21 de enero de 2025, suscrito por las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, mediante el cual, solicitaron la cancelación del permiso de uso en precario del espacio I-1 (i-uno), con un área de 120 metros cuadrados, ubicado en el sector oeste de la caseta de seguridad del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima. Lo anterior, por cuanto **no se requiere la emisión de un acto administrativo formal del Consejo Técnico de Aviación Civil**, en tanto, el permiso de uso en precario otorgado a la compañía GCG Security sociedad anónima, se mantuvo vigente hasta el 29 de junio de 2014, lo anterior sumado a la intención de la compañía GCG Security sociedad anónima de devolver el inmueble; se encuentra inmersa dentro de las causales de extinción de los permisos de uso, establecidas en el numeral 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; por lo que no se requiere acto alguno posterior, **más que la ejecución del desalojo por parte del Departamento de Aeropuertos**, según el procedimiento descrito en el artículo 11 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

28) Notificar a las jefaturas de la Dirección General de Aviación Civil, Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Auditoría Interna, Unidad de Planificación Institucional, Contraloría de Servicios y al Proceso de Gestión de Calidad y Control interno.

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INT REGISTRO

ACTA No. 20-2025

Anexo N° 5

No 39-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del ocho de abril del dos mil veinticinco.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0465-2025 de 14 de marzo de 2025, mediante el cual la señora Mónica Murillo González, apoderada especial de la compañía de la compañía Southwest Airlines Co., cédula de persona jurídica número 3-012-687071, informó de la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), efectiva a partir de su aprobación.

Resultandos

Primero: Que la compañía Southwest Airlines Co. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución 16-2021 del 8 de febrero de 2021, con una vigencia de 15 años, el cual le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas: Baltimore, Washington, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Houston, Texas-San José, Costa Rica - Houston, Texas; Fort Lauderdale, Estados Unidos, San José, Costa Rica; Houston, Texas–Liberia, Costa Rica–Houston, Texas; Baltimore, Washington–Liberia, Costa Rica–Baltimore, Washington; Denver, Colorado Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y regreso y Orlando, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0465-2025 de 14 de marzo de 2025, la señora Mónica Murillo González, apoderada especial de la compañía de la compañía Southwest Airlines Co, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), efectiva a partir de su aprobación.

Tercero: Que mediante constancia de no saldo número 167-2025 de 11 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Southwest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, se encuentra al día con sus obligaciones

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-050-2025 de 20 de marzo de 2025, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"1. Autorizar a la compañía Southwest Airlines Co. la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa a partir de la aprobación del CETAC".*

Quinto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 21 de marzo de 2025, se verificó que la compañía Southwest Airlines CO. no se encuentra inscrita como Patrono ante dicha institución; no obstante el representante legal de la compañía indica, que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica, las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Southwest Airlines Co, son realmente empleados de la compañía Aero Sphere As Handlign sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137353, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de

Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la gestión de la compañía Southwest Airlines Co, para la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), efectiva a partir de su aprobación.

Al respecto, tenemos que la compañía Southwest Airlines Co. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 16-2021 de 8 de febrero de 2021, con una vigencia de 15 años, mismo que le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo y dentro del cual se encuentra autorizada la ruta en mención.

En este sentido, se aplica el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual literalmente señalan:

> *"Artículo 157:*
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*
>
> *En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".*

Ahora bien, al respecto, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

> *"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*

Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, ***simplicidad****, celeridad y eficiencia.*

2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 de 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"(...)

Es claro que ***con*** *el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.*

(...)".

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados".*

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido, el autor García de Enterría nos señala:

"*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento". (*15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), por requerimiento expreso de la compañía Southwest Airlines Co. no es necesario del procedimiento establecido, para los efectos, en el artículo 157 antes indicado, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como, la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación de la ruta citada.

ACTA No. 20-2025

Corolario a lo anterior, en diligencias atinentes a los presentes asuntos mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-050-2025 de 20 de marzo de 2025, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Southwest Airlines Co. la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 167-2025 de 11 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Southwest Airlines Co., cédula de persona jurídica número 3-012-687071, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 21 de marzo de 2025, se verificó que la compañía Southwest Airlines CO. no se encuentra inscrita como Patrono ante dicha institución; no obstante el representante legal de la compañía indica, que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica, las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Southwest Airlines CO, son realmente empleados de la compañía Aero Sphere As Handlign sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137353, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-050-2025 de 20 de marzo de 2025, suscrito por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Southwest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-012-687071, la cancelación de la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), efectiva a partir de su aprobación.

Notificar a la señora Mónica Murillo González, apoderada especial de la compañía Southwest Airlines Co., por medio del correo electrónico monica.murillo@wnco.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil